



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

395

28j

LOS CONCEPTOS CONTABLES CONTENIDOS EN
LOS HECHOS DE QUIEBRA SEGUN EL ARTICULO
SEGUNDO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE
SUSPENSION DE PAGOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS HERNANDEZ MARTINEZ

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. CAPÍTULO PRIMERO. NOCIONES GENERALES DEL DERECHO MERCANTIL.	4
1. ANTECEDENTES	4
2. CONCEPTO	8
3. EL COMERCIANTE	8
II. CAPÍTULO SEGUNDO. EL DERECHO MERCANTIL Y LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL COMERCIANTE	10
1. SIGNIFICADO DE LA PALABRA QUIEBRA	10
2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO DE QUIEBRAS	15
3. DERECHO APLICABLE A LAS QUIEBRAS EN MÉXICO	19
4. LOS PRESUPUESTOS PARA LA QUIEBRA	21
4.1 LA CALIDAD DE COMERCIANTE	23
4.2 LA CESACIÓN DE PAGOS	32
5. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA QUIEBRA	58
5.1 PAR CONDITIO CREDITORUM	58
5.2 LA CONSERVACIÓN DE LAS EMPRESAS	64
6. LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA	68
6.1 LA QUIEBRA VOLUNTARIA	70

6.2 LA QUIEBRA NECESARIA	72
6.3 LA QUIEBRA DE OFICIO	74
6.4 PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA	81
6.4.1 LA GARANTÍA DE AUDIENCIA	81
6.4.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PRO- CEDIMIENTO DE QUIEBRA ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN PROPUESTA POR LA DOCTRINA	83
6.4.3 LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS	86
6.4.4 MEDIOS PROBATORIOS	89
7. LA SENTENCIA DE QUIEBRA	94
7.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA QUE DECLARA EL ESTADO DE QUIEBRA	97
7.2 CONTENIDO	99
8. REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA	100
9. REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA DE LA QUIEBRA	109
10. REGULACIÓN DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES	111
III CAPÍTULO TERCERO. TÉCNICAS CONTABLES AUXILIARES PARA CONOCER LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS COMERCIANTES	113
1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN DE LOS COMERCIANTES CONSISTENTE EN ELABORAR Y CONSERVAR LA CONTABILIDAD DEL PATRIMONIO	114
1.1 DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A	

TODOS LOS COMERCIANTES SIN IMPORTAR SU ACTIVIDAD	115
1.2 DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES	120
1.3 PERSONAS QUE DEBEN PRESENTAR SUS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS	121
2. ESTADOS FINANCIEROS, ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA O BALANCES	124
2.1 CONCEPTO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	122
2.2 CLASES DE BALANCE	127
2.3 FORMACIÓN DEL BALANCE	128
2.4 FORMA DEL BALANCE	130
2.5 CONTENIDO DEL BALANCE	131
3. IMPORTANCIA Y VALOR PROBATORIO DE LOS DO- CUMENTOS CONTABLES DE UN COMERCIANTE EN EL JUICIO DE QUIEBRA	137
IV. CAPÍTULO CUARTO. LOS CONCEPTOS CONTABLES CONTENIDOS EN LOS HECHOS DE QUIEBRA SEGÚN EL ARTÍCULO SEGÚN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.	139
1. ACTIVO DISPONIBLE	139
1.1 OPORTUNIDAD DEL COMERCIANTE DE OPO- NERSE A LA QUIEBRA	140
1.2 CONCEPTO DE DISPONIBILIDAD	142
1.3 DETERMINACIÓN DEL ACTIVO DISPONIBLE EN EL JUICIO DE QUIEBRA	147
1.4 CONCEPTO CONTABLE DE ACTIVO CIRCU- LANTE	150

1.5 PARTIDAS CONTENIDAS EN EL ACTIVO CIRCULANTE	151
2. OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y VENCIDAS	153
2.1 FUNCIÓN SOCIAL PREVISORA DE LA QUIEBRA	153
2.2 INTERPRETACIÓN LITERAL DEL TÉRMINO OBLIGACIONES LÍQUIDAS Y VENCIDAS	156
2.3 CONCEPTO CONTABLE DE PASIVO A CORTO PLAZO	157
2.4 PARTIDAS CONTENIDAS EN EL PASIVO A CORTO PLAZO	159
CONCLUSIONES Y PROPUESTA	
	161
1. CONCLUSIONES	161
2. PROPUESTA	165
BIBLIOGRAFÍA	
	166

INTRODUCCIÓN

El intenso ritmo social en el que vivimos, caracterizado, entre otras cosas, por una arrolladora actividad mercantil, impone al Estado la necesidad de regular los fenómenos económicos que alteren y perjudiquen el orden o los sistemas establecidos, buscando la prevención de los mismos y, en su caso, la solución mas rápida y que genere menos efectos negativos, con la finalidad de evitar una consecuencia similar en cadena.

De esta manera, el Derecho Económico se ha ocupado de regular el fenómeno económico que se presenta cuando un comerciante es incapaz de hacer frente a sus obligaciones, mediante la Institución Jurídica de la Quiebra, de la cual se encarga en específico la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos¹. De esta manera la Ciencia del Derecho debe explorar el campo de la Economía, y determinar cuales son los casos en que se justifica la intervención del Estado.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de abril de 1943.

Lo anterior, aunado a que en nuestro país impera un régimen jurídico de leyes escritas, implica la necesidad de crear éstas de tal manera que su interpretación no deje lugar a dudas sobre su aplicación, e, incluso, la autoridad jurisdiccional que es la encargada de aplicarla, tenga los elementos necesarios para poder cumplir con la intención de los legisladores.

En razón de la trascendencia que tiene la declaración en quiebra de un comerciante se entiende la importancia de que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos defina detalladamente y sin lugar a dudas los presupuestos que deben existir para ello, de tal manera que utilice términos claros que se refieran a la situación patrimonial que se pretende regular, auxiliándose para ello de los elementos económicos que las diversas disciplinas científicas le puedan proporcionar.

Si bien es cierto que es la Economía la ciencia que estudia el fenómeno de equilibrio y capacidad del patrimonio de los comerciantes y, en su caso, las causas que originan el desarreglo y quebrantamiento del mismo, no menos cierto es que para reflejar el estado patrimonial de una persona o una sociedad se debe recurrir a la

disciplina de la Contabilidad.

De esta manera el presente trabajo está destinado a proponer la adecuación de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos con la disciplina Contable, conjuntando la intención de la primera con las técnicas y experiencia de la segunda, con la finalidad de obtener una Ley que responda a las necesidades de nuestra sociedad.

CAPÍTULO PRIMERO
NOCIONES GENERALES DEL DERECHO MERCANTIL

1. ANTECEDENTES

La actividad mercantil en el ser humano se remonta a la actividad colectiva del mismo, pues la necesidad de intercambiar satisfactores surge con la especialización en las actividades propias de un comunidad. Es así que en las primeras agrupaciones humanas en donde hubo una división de tareas para cada miembro tuvo que haber intercambio de los bienes obtenidos por todos para la satisfacción de las necesidades de cada uno, intercambio que siempre ha estado caracterizado por la intención de quien en él interviene de obtener el mayor beneficio a costa del menor sacrificio.

Con el crecimiento de las agrupaciones humanas surgió una nueva actividad encargada específicamente de llevar a cabo el intercambio de los bienes o satisfactores, dando así el equilibrio económico de estas

comunidades. En esta etapa surgieron tanto los principios básicos de la economía moderna como los relativos a la oferta y la demanda, como el incipiente derecho comercial, basado exclusivamente en los usos y costumbres.

De esta manera podemos observar que la actividad mercantil de una sociedad crece en la misma proporción en que crece el número de integrantes de una comunidad, debido a que se requiere que varias personas se dediquen exclusivamente al tráfico de bienes, obteniendo de dicha actividad un beneficio como contraprestación, que con el tiempo se convirtió en lo que ahora denominamos lucro.

Al igual que el comercio, las estructuras sociales crecieron y se fortalecieron en proporción al número de integrantes de las comunidades, haciéndose necesario establecer una serie de principios permanentes surgidos de los usos y las costumbres que llegaron a ser lo que ahora conocemos como normas jurídicas. Estas normas jurídicas como es natural se extendieron también al campo de la incipiente actividad mercantil, en donde podemos decir que existió mayor uniformidad entre las distintas

comunidades debido a que los comerciantes buscaban nuevos lugares donde desempeñar sus actividades mercantiles, manteniéndose siempre en contacto con comunidades ajenas a la de su origen.

Sin embargo no podemos decir que siempre las normas sociales fueron consideradas por las sociedades con igualdad de importancia respecto de las comerciales, pues observamos en la antigua Roma un despunte sin precedentes de la organización social, específicamente del derecho civil, sin que este haya abarcado de manera profunda la actividad mercantil, pues por el contrario, se consideraba el lucro del comercio como una actividad poco honrosa, digna de ser ejercida principalmente por los extranjeros, quienes por su parte encontraron en esta sociedad un nicho incomparable para el desarrollo de sus actividades.

Lo que si puede considerarse como una constancia en la actividad mercantil es la adaptación de ésta al sistema de organización social que cada sociedad tiene, como podemos observar a la caída del Imperio Romano de Oriente, cuando inició la etapa históricamente conocida

como la Edad Media, cuando el comercio disminuyó su desarrollo intercomunitario para concentrarse en pequeños feudos, los cuales quedaban bajo la protección del señor de la región, quien a su vez determinaba los principios que debían regir a los comerciantes.

Siguiendo adelante en el desarrollo del derecho mercantil, encontramos que después de la Edad Media surgió un nuevo modo de organización social, en la cual sobrevino un notorio repunte en las actividades científicas y culturales que estaban casi abandonadas, lo que originó que a esta nueva etapa de la historia se le denominara Renacimiento, en la cual el comercio se caracterizó por su nuevo auge acompañado de nuevas normas observadas en general por todos los comerciantes, que mas adelante se reunieron en codificaciones locales.

Una vez codificadas las normas relativas al comercio, estas evolucionaron de acuerdo con cada uno de los sistemas jurídicos adoptados por los estados, manteniendo siempre las diferentes tendencias que caracterizan ahora a cada país.

Por último, cabe mencionar que en México tenemos como principales antecedentes de nuestro derecho mercantil las leyes españolas, esto como consecuencia lógica del colonialismo y la herencia de los sistemas de organización social y cultural que recibimos de España.

2. CONCEPTO.

La definición del derecho mercantil ha sido objeto de largas discusiones doctrinarias donde encontramos interesantes y diferentes puntos de vista, sin embargo, dada la naturaleza del presente estudio, nos apegaremos a la propuesta por el Maestro Roberto Mantilla Molina, por considerarla clara y suficiente, la cual es la siguiente:

"Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos

3. EL COMERCIANTE.

El estudio del concepto de comerciante resulta indispensable en el presente estudio, en virtud de que, como se verá mas adelante, dicho concepto es uno de los presupuestos necesarios para la declaración de la quiebra. Sin embargo no resulta nada fácil proporcionar una definición del mismo, porque esta tarea implica conciliar los criterios subjetivos y objetivos que respecto de los sujetos que realizan los actos mercantiles existen en nuestra sistemática jurídica.

De esta manera tenemos que para Joaquín Rodríguez y Rodríguez los comerciantes son tanto las personas que teniendo capacidad legal se dedican al ejercicio del comercio, como las sociedades que se constituyen con forma mercantil, independientemente de la actividad a la que en realidad se dediquen. Por su parte Jorge Barrera Graf hace la distinción entre comerciantes individuales y comerciantes colectivos, considerando a los primeros como las personas que teniendo capacidad legal hacen del comercio su ocupación ordinaria, y a los segundos como las agrupaciones de personas y bienes integradas de conformidad con las leyes mercantiles.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO MERCANTIL Y LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA DEL COMERCIANTE.

1. SIGNIFICADO DE LA PALABRA QUIEBRA.

En virtud de que la palabra "quiebra" envuelve diversos conceptos, la mayoría de ellos empleados comúnmente sin hacer alusión alguna al jurídico, que es el que nos interesa, es necesario hacer mención de la mayoría de ellos para después definir con precisión el término fundamental en el presente estudio.

En su concepto gramatical, la palabra quiebra se encuentra definida por la Real Academia Española de la siguiente manera:

"f. Rotura o abertura de una cosa por alguna parte. 2.- Hendedura o abertura de la tierra, en los montes o la que causan las demasiadas lluvias en los valles. 3. Pérdida o menoscabo de una cosa."²

² Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., 1970, Decimonovena Edición, Madrid, p. 1092.

De esta definición se desprende el uso común que se le da a la palabra quiebra, en el sentido de discontinuidad, ruptura o falla en las cosas, sentido que, como veremos mas adelante, se aplica metafóricamente en la materia mercantil.

Otro significado que se le da comúnmente a la palabra "quiebra" es el de insolvencia en cualquier persona, sea, esta, física o moral; uso que provoca múltiples confusiones en las personas que no están en contacto con el derecho mercantil, en especial el derecho concursal, pues se confunde el estado de insolvencia según el concepto civil común, que puede existir o no en los comerciantes a quienes se les ha declarado en quiebra como se verá mas adelante, con la situación patrimonial a la que alude la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que constituye este último concepto un elemento esencial para la declaración de quiebra.

Por otro lado nos encontramos con el empleo de la palabra "quiebra" en su sentido económico-social, y sobre el cual, los propios tratadistas de la materia concursal

no han podido llegar a un acuerdo sobre el mismo. En virtud de que esta acepción es de suma importancia para la presente investigación, a continuación se enuncian diversos conceptos aportados por algunos de los mas sobresalientes tratadistas:

Para Apodaca y Osuna la quiebra en el sentido económico "...es un estado de desequilibrio que se produce en una determinada unidad económica, que se produce entre el conjunto de valores actualmente realizables y el conjunto de la deudas de vencimiento actual, que la gravan".³

Navarrini por su parte define la quiebra en su sentido económico como "...el fenómeno económico que comprende en sus elementos la situación de la hacienda comercial, impotente para satisfacer los débitos que la gravan".⁴

3 Apodaca y Osuna, Francisco, Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, México Distrito Federal, 1945, p. 30.

4 Navarrini, Humberto, La Quiebra, Traducido por Francisco Hernández Brondo, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943, p. 9.

Desde otro punto de vista, Garrigues se expresa de la quiebra en el sentido económico como "...la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan", y, añade, "estar en quiebra quiere decir no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados: es un estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar".⁵

De las anteriores definiciones del concepto de quiebra en el sentido económico-social, encontramos como elementos comunes la existencia de un patrimonio que en un momento dado es incapaz de hacer frente a las obligaciones del mismo, sin que necesariamente se implique la necesidad del déficit aritmético entre activos y pasivos, como mas adelante se verá. En ese sentido, se propone como definición de quiebra, en el sentido económico-social, el fenómeno económico que impide a una persona hacer frente de manera puntual a las obligaciones contraídas, cualquiera que sea su causa.

⁵Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993, p. 373.

Por último en este apartado analizaremos el significado jurídico procesal que tiene la palabra "quiebra", respecto del cual existe un mayor consenso entre los tratadistas y las diferencias entre ellos apuntan mayormente al estilo y método de la definición, que a los elementos que la contienen.

Los autores Bonfanti y Garrone definen a la quiebra en su sentido jurídico procesal como "...un complejo orgánico de normas de carácter formal y substancial y de los actos jurídicos prevalentemente procesales que tiene por finalidad la liquidación del patrimonio del comerciante insolvente y la repartición proporcional de lo recaudado entre todos sus acreedores, organizados unitariamente, salvo aquellos unidos de causa legítima de preferencia.⁶

Garrigues, haciendo alusión a su concepto de quiebra en sentido económico-social, se refiere al derecho de las quiebras como "...el conjunto de normas legales que regulan las consecuencias jurídicas del hecho económico de

⁶ Bonfanti, Mario Alberto, Garrone, José Alberto, Concursos y Quiebra, Editorial Abeledo Perroy, Buenos Aires, 1983, Tercera Edición, p. 22.

la quiebra".⁷

Cervantes Ahumada, denominándole juicio de quiebra al concepto en cuestión, lo define como "...el procedimiento a que se somete a la empresa insolvente, para superar el estado de insolvencia de la misma, o para, si ello fuere imposible, liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación a prorrata entre los acreedores".⁸

2. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO DE QUIEBRAS.

El derecho de las quiebras encuentra su antecedente mas remoto en el derecho romano, en donde, a pesar de que faltó siempre un sistema organizado de normas destinadas a la liquidación de un patrimonio para hacer frente a la totalidad de los acreedores, existieron un serie de

⁷Op cit., Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Segundo Tomo, p. 373.

⁸Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho de Quiebras, Editorial Herrero, S.A., México, D.F., Tercera Edición, 1990, p. 27.

principios que avanzaron lentamente hasta conformar el primer paso en el derecho concursal. Entre estos principios nos encontramos con la *manus injectio*, que facultaba al acreedor de un deudor *judicatus* o de uno *confessus*, a que transcurridos treinta días sin el pago total de la deuda, apresara al obligado con la opción de disponer de su vida, de llenarlo de cadenas y exhibirlo ante la sociedad o bien venderlo como esclavo mas allá del río Tiber.

Posteriormente la *Lex Poetilia*, con una orientación mas humanista, prohibió la aplicación de las penas de muerte y venta como esclavo al deudor insolvente, además de exigir para cualquier acción ejercitada por falta de pago la intervención del magistrado. Esta nueva ley requería la presencia del deudor infame, razón por la cual existió el problema siempre de la huida por parte de los deudores para evitar la pérdida de sus bienes.

Sin embargo no fue sino hasta la *missio in possessionem* cuando se estableció el procedimiento destinado al apoderamiento de los bienes del deudor infame que había

huido sin dejar representante o administrador, por parte del acreedor.

Dos de los adelantos mas importantes en la materia concursal del derecho romano lo fueron *bonorum venditio* que autorizaba la venta por parte de un tercero de los bienes del deudor para ser repartido el remanente a todos los acreedores mediante un trato igual y proporcional y la *cessio bonorum* que a fin de evitar la infamia que implicaba el estado de insolvencia, las personas estaban autorizadas a ceder la totalidad de sus bienes, nombrando para ello un curador, a favor de los acreedores.⁹

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, el poder y control del Viejo Continente quedó en manos de pueblos bárbaros, quienes imponen sus nuevas costumbres y condiciones de vida entre las cuales no se encontraba el trato benéfico a los deudores, sino al contrario, existía la presunción de mala fe e intención fraudulenta de estas personas, razón por la cual se imponían penas físicas y

⁹Cfr. Op. Cit. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II, pp. 289 y 290.

familiares a los obligados insolventes.

La influencia bárbara se reflejó en el pueblo español, en donde el *Fuero Juzgo*, llamado también *Lex Visigotorum* y el *Fuero Real* permitieron el apoderamiento del cuerpo del deudor por parte de los acreedores, los que podían someterlo a servidumbre y no fue hasta las *Partidas* del Rey Alfonso Décimo cuando se relajaron en favor de los deudores las penas previstas, permitiendo además al obligado librarse de sus deudas cediendo la totalidad de sus bienes. Incluso en las mencionadas *Partidas* encontramos un antecedente al convenio preventivo en cual los acreedores podían conjuntamente otorgar una espera.¹⁰

La evolución de las ciudades italianas, impulsada por una gran actividad comercial, dio origen también a múltiples regulaciones respecto a los deudores insolventes, las cuales fueron, junto con el derecho español, los principales antecedentes de nuestro actual derecho de quiebras, el cual, guarda igualmente similitud

¹⁰Cfr. Op. Cit. Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho de Quiebras, PP. 23 Y 24.

con los sistemas anglosajón y europeos en lo que toca al derecho concursal.¹¹

3. DERECHO APLICABLE A LAS QUIEBRAS EN MÉXICO.

En virtud de que la quiebra es una institución jurídica aplicable únicamente a los comerciantes esta debe ser regulada por la legislación mercantil, que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tener el carácter de federal.

Es por ello que el Congreso de la Unión decretó la legislación aplicable a la quiebra, denominada Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, la cual regula el fenómeno económico de la insolvencia, siempre y cuando exista una calificación subjetiva de comerciante en el deudor.

¹¹ Íbidem

Dicha Ley recoge tanto principios de derecho sustantivo, como lo son los relativos a los hechos de la quiebra, la prelación para el cobro de los créditos por parte de los acreedores, etc., como normas de tinte meramente procesal, como lo son las relativas a la tramitación del procedimiento para la declaración de quiebra, los incidentes relativos, los recursos existentes, etc.

Por lo que toca al régimen de supletoriedad aplicable a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, tenemos que respecto de la parte sustantiva debe aplicarse supletoriamente el derecho común, pues como ya se dijo, se trata de una ley mercantil que incluso derogó los artículos 947 al 1037 y 1415 al 1500 del Código de Comercio¹², y de conformidad con el artículo 2o. de este último ordenamiento, es el mencionado derecho común el que debe aplicarse supletoriamente.

Y por último, en relación con la supletoriedad que

¹² Publicado en el Diario Oficial los días 7 al 13 de octubre de 1889.

opera en materia procesal, y a pesar de la práctica forense de la mayoría de los tribunales que conocen de las quiebras en nuestro país, consistente en aplicar supletoriamente el código procesal civil del lugar, consideramos que se debe aplicar supletoriamente únicamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en adhesión a la opinión sostenida por José Ovalle Favela, quien haciendo una interpretación sistemática del artículo sexto transitorio de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, llega a dicha conclusión.

4. LOS PRESUPUESTOS PARA LA QUIEBRA.

Habiendo ya señalado en el primer apartado del presente capítulo que una cosa es el fenómeno económico-social que regula el derecho concursal y otra lo es en sí la quiebra misma, jurídicamente hablando, pues mientras el primero ocurre con independencia de la regulación que al mismo se le dé y tiene como génesis hechos económicos y contables, la segunda es una institución jurídica que

existe solamente a partir de la intervención de un juez competente que así la declare, llegando al extremo de que un comerciante puede tener obligaciones vencidas por el doble de sus activos sin estar declarado en estado de quiebra, por no haberse seguido el procedimiento necesario para ello. En este sentido se expresa la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, al expresar que "...la quiebra no es sino un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica cuando judicialmente se declara su existencia".¹³

Dicho procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, solo puede iniciarse cuando concurren los dos presupuestos elementales que son la calidad de comerciante y la cesación en el pago de las obligaciones.

En efecto, el artículo 10. de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos señala textualmente:

¹³ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, Revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, Décima Edición, p. 15.

"Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones"

De una interpretación analítica del citado artículo desprendemos los elementos jurídicos de necesaria comprobación para la intervención del poder judicial a fin de obtener la sentencia de la quiebra, que son, como ya mencionamos, la calidad de comerciante y la cesación en el pago de sus obligaciones, el primero de estos elementos se le considera como subjetivo y al segundo se le considera como el objetivo.

4.1 LA CALIDAD DE COMERCIANTE.

Para poder conocer sobre la calidad de comerciante en las personas es necesario acudir al artículo 3o. del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las

leyes mercantiles;
III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Si interpretáramos textualmente la fracción I del mencionado artículo podríamos pretender deducir que las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio pueden ser comerciantes. Sin embargo esta afirmación resulta errónea pues confunde la capacidad de ejercicio con la capacidad de goce, que ampliamente han sido estudiadas por el Derecho Civil. La razón de esta confusión estriba en que debe distinguirse entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante.

La primera, a la que podríamos llamar como la capacidad para ser comerciante, la tiene cualquier persona, sin que a ella obsten las incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante, ni las restricciones que las leyes especiales imponen para determinados ramos de la actividad mercantil (explotación

del petróleo, industria eléctrica, etc.).

En cuanto a la segunda, es decir, la capacidad para ejercer el comercio, es preciso distinguir la situación del mayor de edad que no ha sido declarado en estado de interdicción, que la tiene plena de conformidad con el artículo 50. del Código de Comercio, y la situación de los incapacitados y los emancipados.¹⁴

Esta distinción cobra importancia práctica para el caso de que exista necesidad de declarar en quiebra a una persona física que, ejerciendo el comercio a través de sus legítimos representantes, cayera en el fenómeno económico-social de la quiebra. Además para este efecto debe tomarse en cuenta el artículo 556 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para Toda la República en Materia Federal,¹⁵ que a la letra dice:

¹⁴ Cfr. Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, pp. 79 y 80.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1o de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el día 1o de septiembre de 1932.

"Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con el informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

El texto del artículo 556 es susceptible de interpretación extensiva; es evidente que no solamente ha de aplicarse al menor, sino a cualquier incapacitado a quien sus padres dejen por herencia una negociación mercantil; y por mayoría de razón, si en vida de los que ejercen la patria potestad el incapacitado hereda una negociación, podrá, con los requisitos del artículo 556, quedar en su patrimonio.¹⁶

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 450, 643, y 1798 del Código Civil, los menores no emancipados, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan de alguna afectación originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico,

¹⁶Íbidem

psicológico o sensorial, o por adicción al alcohol o a sustancias tóxicas, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre debido a la limitación o alteración en la inteligencia, carecen de capacidad de ejercicio, esto es, no pueden validamente realizar actos jurídicos y, por lo tanto, están imposibilitados para ejercer el comercio por sí mismos.

En esos términos, resulta claro que los incapaces no pueden ejercer el comercio por sí mismos, sin embargo, es factible la hipótesis de que por alguna circunstancia, como ya se dijo con anterioridad, lleguen a ser titulares de una empresa mercantil, y por lo tanto se les considere comerciantes, ya sea porque sus representantes legítimos crean una empresa con sus bienes, o bien, porque una empresa mercantil entre en el patrimonio del incapaz por herencia, donación, legado o cualquier otro título, en cuyo caso, sus representantes legales tendrán que asumir la dirección, administración y realización de los fines de la empresa mercantil.

Por otro lado, dentro de la categoría de

comerciante individual que nos ocupa, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, podrán ser declarados en quiebra:

a.- Los comerciantes retirados dentro de los dos años siguientes al retiro, siempre y cuando se compruebe que los hechos de la quiebra sean anteriores al retiro o en el año siguiente al mismo;

b.- Los comerciantes fallecidos, en las mismas condiciones que para el comerciante retirado, y

c.- La sucesión de un comerciante cuando ésta continúe ejerciendo las actividades relacionadas con la empresa del causante, siempre que los hechos de quiebra que se aleguen se atribuyan a la sucesión.

Por lo que hace a las sociedades mercantiles - comerciantes sociales- es pertinente mencionar lo siguiente:

A.- Las personas morales organizadas conforme

a alguno de los tipos de sociedades mercantiles contemplados por las respectivas leyes, tienen la consideración legal de comerciante, cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen e independientemente de la nacionalidad que a las propias sociedades se atribuya, según resulta del texto de las fracciones II y III del artículo 3o. del Código de Comercio y del artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles¹⁷.

B.- El artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce los siguientes tipos de sociedades mercantiles:

- a.- Sociedad en nombre colectivo;
- b.- Sociedad en comandita simple;
- c.- Sociedad de responsabilidad limitada;

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1934.

d.- Sociedad anónima;

e.- Sociedad en comandita por acciones

y

f.- Sociedad cooperativa.

C.- La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos equipara la quiebra de las sociedades mercantiles, con la de los comerciantes, y sólo en determinadas ocasiones establece reglas singulares, aplicables a ciertos tipos de sociedades y a los socios en particular, las cuales a continuación se sintetizan:

a.- La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados, en cuyo caso las liquidaciones se mantendrán separadas (artículo 4o. párrafos primero y segundo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

b.- Por el contrario, la quiebra de uno

o más socios no produce por sí sola la de la sociedad (artículo 4o. párrafo tercero de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

c.- Las sociedades en liquidación podrán ser declaradas en estado de quiebra (artículo 4o. párrafo cuarto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

d.- Por lo que hace a las sociedades irregulares, la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, establece:

d.1.- Que podrán ser declaradas en quiebra, en cuyo caso, la quiebra de éstas provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables (artículo 4o. párrafos cuarto y quinto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

d.2.- Que el régimen de la quiebra en la sociedad irregular, es semejante al de la sociedad

regular, (artículo 4o. *in fine* de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos), con las siguientes excepciones:

d.2.1.- Su quiebra será calificada de culpable, si por otras razones no les correspondiera la calificación de fraudulenta (artículos 8o. y 94 fracción III de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

d.2.2.- No pueden acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos (artículo 397 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

4.2 LA CESACIÓN DE PAGOS

La cesación de pagos, como ha quedado asentado, es el segundo presupuesto de fondo del estado jurídico en estudio, el cual es un concepto de naturaleza tanto jurídica como económica.

La cesación de pagos como presupuesto de la

quiebra alude y presupone un estado patrimonial que descansa sobre un concepto de insolvencia.

En efecto, la cesación de pagos descansa sobre la insolvencia, sin embargo, no como ha sido definida por el artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se identifica a la insolvencia con el desequilibrio aritmético del balance, al establecer que "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas". Para el derecho concursal el simple desequilibrio aritmético, no es decisivo para determinar la insolvencia, sino que ésta se establece en función de la iliquidez económica.

La iliquidez económica se revela no cuando la suma de bienes que constituye el activo de un deudor, sea inferior al importe de sus deudas, ya que el deudor podría hacer frente a aquellas deudas cuyo vencimiento no es inmediato, y los valores constitutivos de su activo sean de fácil realización, que lo colocaría en posibilidad de hacer frente a sus obligaciones. Inversamente, un activo

que supera al pasivo puede no hallarse en situación de satisfacer el pago del pasivo con ritmo constante, por no ser liquidables los elementos que lo componen, o por estar invertidos en operaciones a largo plazo, no disponibles y por tanto, no utilizables para aquél resultado.

La insolvencia que refleja una iliquidez económica, lejos de revelarse cuando existe desequilibrio aritmético entre los elementos que componen al patrimonio, es "...un fenómeno económico único que siempre consiste en la producción, en una determinada economía individual, de un desequilibrio entre el conjunto de valores realizables de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencidos que pesan sobre ella".¹⁸ A lo más, el déficit o desequilibrio aritmético en el balance, es uno de esos factores que confluyen para la verificación de la insolvencia, más no el único.

El significado de la insolvencia adoptado, que constituye el dato económico sobre el que descansa la

¹⁸ Op. cit., Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, t. II, p. 303.

cesación de pagos, es suficientemente claro, sin embargo, debe tenerse en cuenta que como situación económica, surgen dificultades para poder apreciarla externamente. A este respecto, Rodríguez y Rodríguez, expone que: "Nadie puede saber que un comerciante es solvente o insolvente, sino mediante un minucioso examen de sus libros", ¹⁹ lo cual no es permisible en el actual régimen de derecho.

En razón de lo anterior, y ante la imposibilidad de servirse del dato económico de la insolvencia para proceder a la declaración de quiebra, el legislador ha adoptado una fórmula general y empírica, que sirve de base al juzgador para determinar que existe el estado de insolvencia y que, por ende, hay lugar a la declaración del estado de quiebra. Esta fórmula general la constituye la cesación de pagos, que ha sido considerada como un concepto técnico-jurídico que el órgano jurisdiccional tiene que elaborar en cada caso concreto, apoyándose para ello en manifestaciones externas -hechos- que revelen, mediante datos objetivos, visibles y fácilmente

¹⁹Íbidem

comprobables, la insolvencia.

De acuerdo con lo anterior, junto a la fórmula general que se contiene en el artículo 1o. de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que hemos analizado, el artículo 2o. de dicho ordenamiento jurídico establece que se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los casos que a continuación se señalan, e incluye expresamente cualesquiera otros de naturaleza análoga:

A.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas (fracción I).

B.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (fracción II).

C.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente

pueda cumplir con sus obligaciones (fracción III).

D.- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa (fracción IV).

E.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores (fracción V).

F.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones (fracción VI).

G.- Pedir su declaración de quiebra (fracción VII).

H.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si ya concedida no se concluyó un convenio con los acreedores (fracción VIII).

I.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos

(fracción IX).

La lista es puramente ejemplificativa y, como ya se dijo, queda abierta la puerta a la analogía apreciada por el arbitrio judicial. Ello resulta entendible en atención a que "...los datos objetivos, reveladores del estado económico de la insolvencia constituyen una gama infinita de hechos de muy variada especie, que revisten formas y matices diferentes. Su enumeración, es inútil e imposible. Es inútil, porque aquél dato que en algunos casos sería decisivo para revelar el estado de insolvencia y determinar el concepto de la cesación de pagos, en otro sería inoperante. Es imposible, puesto que no se lograría encerrar en una enumeración taxativa, absolutamente todos los hechos susceptibles de implicar el desarreglo patrimonial; forzosamente quedarían al margen de dicha enumeración hechos imprevistos o de reciente gestación, por lo que sería muy expuesto enumerar taxativamente las características de las situaciones complejas".²⁰

²⁰ Apodaca y Osuna, Francisco, Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, México, 1945, p. 289.

A este respecto, es interesante la clasificación de los hechos que presuponen la insolvencia de los comerciantes de Brunetti, posteriormente retomada por Apodaca y Osuna, agrupándolos en los siguientes supuestos:

A.- Aquellos hechos que constituyen o indican un reconocimiento explícito o implícito, por parte del deudor, de su estado de insolvencia, considerados como DIRECTOS, y pueden ser:

a.- Manifestaciones Expresas.- Aquellos actos del deudor que no requieren de una presunción para obtener el reconocimiento del estado de insolvencia, como son los siguientes:

a.1.- Declaración Judicial del Deudor.- Como principal exponente de esta exteriorización, por su contundencia, tenemos la solicitud misma que realiza el deudor de su declaración del estado de quiebra, al tenor de los artículos 2o. fracción VII y 6o de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Este hecho de quiebra no puede considerarse como una confesión judicial, sino como una declaración especial contenida en una demanda judicial típica,²¹ puesto que la confesión judicial debe versar sobre un hecho personal y el estado de insolvencia no lo es, en cambio, sí configura una declaración que afirma la situación patrimonial del deudor.²²

Por lo anterior, el hecho de quiebra en comento debe considerarse como una confirmación del estado de insolvencia, pues nadie como el propio comerciante puede apreciar su situación económica y su posibilidad de hacer frente a sus compromisos puntualmente, sin embargo, ésto no excluye de manera alguna el deber que tiene la autoridad jurisdiccional de cerciorarse que el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos, pues mediante diversas investigaciones de carácter económico, deberá proteger a los acreedores en

²¹ Op. cit., Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo, p. 28.

²² Op. cit., Apodaca y Osuna, Francisco; Presupuestos de la Quiebra, p. 291.

peligro de verse afectados por una declaración de quiebra basada en el error o fraude del comerciante.²³

a.2.- Declaración Extrajudicial.-
Cuando la manifestación relativa a la impotencia patrimonial del deudor insolvente no se realiza ante la autoridad jurisdiccional, en cuyo caso la declaración del estado de quiebra tendrá lugar, cuando así se solicite por los acreedores o de oficio.

A efecto de dar mayor claridad a este hecho de quiebra se expone el siguiente ejemplo: la circulación por parte del deudor, a todos sus acreedores, de un documento que de su contenido se desprenda la imposibilidad por parte del comerciante de hacer frente puntualmente a sus compromisos económicos, puede ser invocado para la declaración de la quiebra, pero el juzgador deberá analizar minuciosamente la intención y el alcance de dicho documento, pues puede tratarse exclusivamente de una estrategia comercial que no cumpla

²³ íbidem

con los requisitos para sancionarla con la quiebra.

b.- Manifestaciones Presuntas.- Aquéllas que permiten al juzgador, mediante un proceso lógico-jurídico, conocer el estado de insolvencia del comerciante del que se solicita la quiebra y que por la naturaleza propia de dichas manifestaciones, se entiende que éstas siempre son invocadas por persona o personas distintas al comerciante.

Estos hechos, siguiendo a Apodaca y Osuna,²⁴ a su vez, pueden clasificarse atendiendo a la relación que tengan ya sea con la persona del deudor, o con los bienes del mismo, de la siguiente manera:

b.1.- Manifestaciones que se refieren a la persona del deudor, es decir, aquéllas que se reflejan en la conducta del comerciante que se encuentra en estado de insolvencia y que no requieren, para su conocimiento, que se acuda a una apreciación del

²⁴ Íbidem, p. 294.

estado patrimonial del mismo, entre las cuales encontramos:

b.1.1.- La fuga, ocultación o alejamiento del comerciante. De acuerdo con Bonelli, la fuga es una declaración presunta o implícita del estado de impotencia patrimonial, y añade que "El comerciante que sustrae la propia persona a las compulsiones y a las investigaciones de sus acreedores se confiesa en la imposibilidad de pagarles, y es el hecho del sustraerse antes de aquél del no pagar, que, mientras revela claramente el estado de insolvencia de su patrimonio, reclama la necesidad de una inmediata intervención de la ley".²⁵

El hecho de la fuga, durante el desarrollo de la institución jurídica de la quiebra, fue quizá la manifestación más típica de la insolvencia, debido a la apremiante necesidad que existe en estos casos de la tutela colectiva de los acreedores, y del

²⁵ Bonelli, Gustavo, cit. por Francisco Apodaca y Osuna, Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, México, 1945, p. 294.

nombramiento de una persona que quede al frente de los bienes abandonados. Nótese que esta presunción concursal puede existir paralela a los procedimientos de declaración de ausencia y presunción de muerte de una persona, previstos en el Código Civil para el Distrito Federal, mientras que es imposible que se presente en los casos de personas morales, pues entonces concurriría otra causal diferente de quiebra que es el cierre de los locales de la empresa.

Apodaca y Osuna señala en relación a la fuga, que si bien en un principio fue el hecho típico para proceder a la apertura del procedimiento colectivo de quiebra, al grado de identificar al fugitivo con el quebrado, en la actualidad ha perdido en tal grado su importancia que en sistemas jurídicos como el de los Estados Unidos de Norteamérica, que sigue el modelo inglés de enumeración taxativa de los hechos de la quiebra, ha desaparecido de la lista.

También al respecto las opiniones se dividen, desde aquéllas en las que se afirma

que la sola fuga u ocultamiento del deudor es suficiente para la apertura de la quiebra, hasta aquéllas que requieren el análisis por parte del juzgador de cada uno de los casos en particular, para poder determinar un ánimo de defraudación a los acreedores, que permita decretar con seguridad la mencionada medida concursal.

Ahora bien, cabe mencionar que es importante el requisito que se establece en la fracción III del artículo 2o. de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, para que la fuga u ocultamiento motiven la declaración de la quiebra. El requisito se hace consistir en la abstención del deudor de dejar al frente de su empresa una persona que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones, pues esto impide que la quiebra se solicite dolosamente por un tercero cuando no hay una razón verdadera que la justifique. Nótese también que nunca se contempla la posibilidad de una gestión de negocios, por la cual, en todo caso, no existiría la motivación suficiente para proceder a la medida concursal.

b.1.2.- El suicidio por parte

del deudor, cuando éste se comete con el fin de sustraerse a las consecuencias de la declaración del estado de quiebra.²⁶ Este hecho de quiebra coincide en la mayoría de sus aspectos con la fuga, porque se hace por parte del deudor persona física con el fin de evitar el enfrentamiento con su incapacidad de hacer frente a sus obligaciones pecuniarias. Para la procedencia de este hecho, como presunción de la insolvencia, requiere adicionalmente de otro elemento cualquiera que vincule al auto-homicidio con el estado de iliquidez del quebrado, pues resulta inconsistente el considerar que esta conducta extrema de los seres humanos siempre sea consecuencia de un quebranto económico, además de que existen muchos suicidios que no obedecen a cuestiones patrimoniales y muchos quebrados sin intención de dár fin a su existencia.

Cabe mencionar que en el hecho de el suicidio del quebrado, los efectos deben retrotraerse al momento en que se presentó el estado de insolvencia que lo propició. Es un caso muy distinto aquél

²⁶Op. cit., Apodaca y Osuna, Francisco, Presupuestos de la Quiebra, p. 297.

en el que, la muerte natural del deudor provoque la iliquidez de su patrimonio, en el cual nos encontraríamos con una quiebra pero de una masa sucesoria, con efectos retroactivos al fallecimiento del titular de dichos bienes.

b.1.3.- La clausura del negocio, es decir, el cierre de los lugares destinados para la actividad comercial del deudor, con la intención de no volverlos a abrir y sin los avisos y precauciones preventivas que lo justifique.²⁷ Este hecho, muy similar a los anteriores, abarca también a las personas morales, y constituye una de las causales, que al ser invocada, tiene una enorme facilidad de acreditarse ante la autoridad judicial que conozca del procedimiento de declaración de quiebra.

b.2.- Manifestaciones que se refieren a los bienes del deudor, entre las cuales encontramos las siguientes:

²⁷Cfr. Ídem

b.2.1.- Cesión, abandono o dejación de todos sus bienes, por el deudor, en favor de sus acreedores. Esta manifestación definida por Eduardo Pallares, citado por Apodaca y Osuna, es "...la dejación o abandono que un deudor hace de todos sus bienes a sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar todas sus deudas".²⁸

Al referirnos a este hecho de quiebra, lo hacemos considerando que en él mismo no media una intención fraudulenta ni una conducta ilícita, pues como se verá en el apartado siguiente, éso implica otro supuesto de la declaración de la quiebra.

La cesión de los bienes en favor de los acreedores, con la finalidad de desinteresarlos, puede hacerse judicial o extrajudicialmente.²⁹ En el primer caso, deben existir los

²⁸Íbidem, p. 299.

²⁹Cfr., íbidem, p. 301.

requisitos que un convenio judicial requiere y, por lo tanto, previo consentimiento de los acreedores, se está en presencia de un acto jurídico que se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada, quedando el estricto apego a derecho bajo la responsabilidad de la autoridad judicial que en su caso apruebe el mismo. El segundo caso, la cesión extrajudicial, es aquella que se realiza en forma de contrato privado, celebrado sin la intervención judicial, y que por ello requiere del consentimiento de todos los acreedores para evitar a lo futuro el perjuicio ilícito de alguno de ellos, y el consiguiente ejercicio de las acciones que correspondan. El antecedente más remoto de este hecho de la quiebra lo encontramos en la *cessio bonorum* del derecho romano.

b.2.2.- La cesión, traspaso, entrega o donación fraudulentos de una parte o de la totalidad de los bienes del deudor. La nota característica de este hecho de quiebra es la fraudulencia o ilicitud con que se realiza el acto traslativo de dominio en favor de uno o varios de los acreedores, para perjudicar los intereses del resto de los acreedores, puesto que cuando

se realiza de manera culposa por parte del deudor, estamos ya en presencia de las conductas ruinosas que se deben analizar desde otra perspectiva.

La dificultad procesal que se presenta con este hecho de quiebra es la necesidad que tiene la persona que la invoca, de acreditar fehacientemente la nota de fraudulencia de los actos invocados, por lo que consideramos que podría establecerse un sistema presuncional, por el cual el solicitante de la quiebra únicamente tuviera la necesidad de acreditar la existencia de hechos que pudieran considerarse fraudulentos, y quedara al deudor la obligación de acreditar la sana intención de los actos invocados, así como la justa retribución pactada como contraprestación.

b.2.3.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Este hecho lo cuestiona Apodaca con justa razón puesto que no implica necesariamente la

insolvencia del deudor, debido a que éste puede tener acceso a créditos que mantengan su solvencia y por ello ser improcedente la declaración de la quiebra.³⁰

Por lo que toca a las implicaciones procesales, este hecho quizá sea uno de los más fáciles de acreditar por parte del solicitante de la quiebra, siempre y cuando tengan a su favor documentos con los que puedan ejercitar una acción ejecutiva o una sentencia ejecutoriada que condene al deudor. A este respecto, cabe señalar que en el foro mexicano, este hecho de quiebra es el que con mayor frecuencia se invoca con la finalidad de que se declare en estado de quiebra al deudor.

B.- Aquellos hechos que constituyen manifestaciones INDIRECTAS y que Brunetti define como "...aquéllos que denotan la situación del comerciante, el cual, no queriendo o no osando declarar su estado de insolvencia, se industria por disimularlo y esconderlo

³⁰Cfr., Íbidem, p. 305.

mediante artificios y expedientes, haciendo, de esta manera, perder tiempo a sus acreedores ocultándoles su íntimo desastre patrimonial",³¹ y pueden ser:

a.- Expedientes o artificios ruinosos y ficticios, que son, en otras palabras, aquellos actos mercantiles que lejos de significar un beneficio patrimonial para el deudor, le acarrearán una pérdida considerable y se hacen con la única finalidad de obtener tiempo antes de que se presenten las consecuencias de la insolvencia. Es por ello, que se considere que pueden ser de los más lesivos a los intereses de los acreedores, debido a que implican una considerable pérdida en los haberes del patrimonio del deudor y dadas las circunstancias aparentes, muchas veces no les es posible darse cuenta de ello.

Como ejemplo, podemos pensar en la contratación de créditos con intereses excesivos por parte del deudor para cubrir temporalmente sus obligaciones

³¹ Brunetti, Antonio, Tratado de Quiebras, Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Editorial Porrúa Hermanos y Compañía, México, 1940, p. 27.

líquidas y exigibles, o la venta de mercancías a precios notablemente inferiores a los imperantes en el mercado, con la misma finalidad.

b.- Incumplimiento, que al decir de Bonelli son "...la falta de satisfacción, a su vencimiento, de una obligación de dar".³² Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2062, define al pago como la entrega de la cosa o de la cantidad debida.

Posteriormente continúa Bonelli diciendo que para que pueda hablarse de incumplimiento son necesarias las siguientes condiciones:³³

b.1.- Vencimiento de la deuda.

b.2.- Que el deudor provisto de

³² Bonelli, Gustavo, cit. por Francisco Apodaca y Osuna, Presupuestos de la Quiebra, Editorial Stylo, México, 1945, p. 307.

³³ Íbidem, pp. 307, 308.

acción legal haya requerido el pago.

b.3.- Que el deudor, en presencia de este hecho, no haya consentido dilación, sino que por el contrario, haya constatado de algún modo la negativa de pago.

Los incumplimientos, para poder ser invocados como hechos de quiebra, requieren que los mismos no constituyen únicamente retrasos o desatención al tiempo en que deben hacerse los pagos, sino que es menester que ante la presencia de una obligación líquida y exigible, exista por parte del deudor, una negativa de cumplimentarlos.

Por otro lado, es la autoridad judicial quien deberá decidir, tomando en cuenta la cuantía y trascendencia de la deuda líquida y exigible, la procedencia de la declaración de quiebra, aplicando para ello los principios de la justicia, lógica y equidad.

El valor indiciario de los hechos

de quiebra enumerados en el artículo 2o. de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y su reconocido carácter de presunciones de hecho, dejan campo abierto a la prueba en contrario. Dicha prueba puede referirse no sólo a la inexistencia de los hechos mismos, sino que, aún mediando la existencia de éstos, puede probarse la inexistencia de la cesación de pagos. Es decir, la prueba contraria no va dirigida contra la existencia de los hechos de quiebra, sino que consiste en la comprobación de que, con el activo disponible, puede hacerse frente a las obligaciones líquidas y vencidas. "La prueba de esta situación tiene la trascendencia de equivaler a una rotunda negación del estado de quiebra".³⁴

Lo antes expuesto, puede resumirse así: "La cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante está en insolvencia. La insolvencia es la imposibilidad de atender los pagos exigibles con los medios disponibles. Se presume la insolvencia, salvo prueba en contrario, por la verificación de un hecho de

³⁴Op. cit., Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 19.

los que señala la ley o de alguno equivalente."³⁵

Para concluir con el análisis de los presupuestos de la quiebra, en función de lo que dispone el artículo 10. de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, cabe señalar que las obligaciones en cuyo pago cesa el comerciante, pueden ser de naturaleza civil o mercantil, es decir, cualquiera que sea la naturaleza de las obligaciones es indiferente a efectos de la declaración de quiebra.

Por último, es importante destacar que algunos tratadistas consideran que la concurrencia de acreedores es un presupuesto de fondo para declarar el presupuesto jurídico de quiebra,³⁶ sin embargo, esto

³⁵ Op. cit., Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, t II, p. 272.

³⁶ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla, México 1991, t. III, p. 25: "Es necesario que los acreedores sean más de uno; que la pretensión concursal esté integrada por un colegio de acreedores de deudas vencidas y líquidas, pues si se trata de un solo acreedor el juez que conozca la quiebra la declarará concluida con efectos de revocación (art. 289 LQSP) y el juicio por insolvencia a seguir será el civil, al cual define otra ley (art. 2695 C Civ.). Es claro que si un comerciante tiene un solo proveedor -un solo acreedor- o si es a uno solo de sus acreedores al que debe una deuda líquida, vencida e insolvente, no hay lugar a la protección social que significa la

resulta totalmente erróneo ya que la ley de la materia que nos ocupa, en ningún momento establece como requisito de necesaria comprobación para la declaración del estado de quiebra, la pluralidad de acreedores. En efecto, esta pluralidad inicial no debe probarse por quien solicita la declaratoria de quiebra, haciendo notar que lo único que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos permite, es la conclusión de la quiebra por falta de acreedores, después de concluido el plazo señalado para su presentación, según se desprende del artículo 289, lo que pone en claro que en la apertura no es requisito tal pluralidad.

En apoyo de lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha sustentado el criterio que a continuación se transcribe:

"QUIEBRA, DECLARACIÓN DE, PUEDE SOLICITARLA UN SOLO ACREEDOR.- Al establecerse que la declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio

quiebra y, por tanto, si bien debe cobrarse judicialmente esto no lo será por la vía de quiebra y sus pesadas consecuencias para el comerciante, por no ser la solución judicial adecuada".

Público, permite decir que es el criterio al considerar legal la declaración de quiebra de la quejosa solicitada por un sólo acreedor, sin embargo, ésto no quiere decir que se ignore que el juicio de quiebra es de naturaleza concursal, cuya característica se pone de manifiesto cuando, según lo dispone el artículo 15-V de la Ley, se convoca a los acreedores de la fallida para que dentro del término que señala presenten sus créditos a reconocimiento y graduación, y en caso de no concurrir otro acreedor distinto al que solicitó la declaración tendrá aplicación lo dispuesto por el diverso artículo 289 del mismo ordenamiento, en el sentido de dar por concluida la quiebra, confirmándose de este modo el carácter concursal del juicio y, al mismo tiempo, que no es un supuesto de la apertura de quiebra la pluralidad de acreedores esto es, que pueden tener lugar por solicitud de un sólo acreedor, De ello deviene, así mismo, que la declaración de estado de quiebra no tiene carácter definitivo en absoluto, ya que puede darse por concluida en el caso antes señalado y, en aquellos que señala la Ley.

Amparo en Revisión R.C.- 568/1977.- T.Y.C.S.A.- Enero 5 de 1978. Unanimidad.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito".³⁷

5. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA QUIEBRA.

5.1 PAR CONDITIO CREDITORUM.

³⁷Tellez Ulloa, Marco Antonio Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Apéndice No. 4., 1987, Editorial Sufragio, S.A. de C.V., México, 1989, p. 338.

Cuando el fenómeno económico de la insolvencia se actualiza, y surge la necesidad de intervención del órgano del Estado para imponer al deudor la satisfacción del objeto que constituye sus obligaciones exigibles e incumplidas, se plantea la necesidad de conciliar los sistemas de *prior in tempore, potior in jure* -primero en tiempo, primero en derecho-, y *par conditio creditorum*, los cuales en nuestro derecho vigente y en opinión de Rodríguez y Rodríguez, se actualizan, sólo que en situaciones distintas.

El citado autor al referirse a las finalidades de la quiebra, considera que "...el primero de dichos sistemas, que se expresa con la máxima *prior in tempore, potior in jure*, tiene aplicación normal en el caso de solvencia del deudor; pero cuando éste resulta insolvente, si es civil, el artículo 2965 del Código Civil del Distrito Federal dispone que procederá el concurso de acreedores; en tanto que, si se trata de un comerciante, el artículo 2 de la Ley de Quiebras establece la procedencia de su declaración en ese sentido. En ambos casos, domina la idea del concurso, es decir, de la

conurrencia de acreedores que compiten para obtener la satisfacción de sus derechos.

El artículo 2967 del Código Civil del Distrito Federal dispone que "Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título" y el artículo 2976 preceptúa que "los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes con la prelación que para cada caso se establezca en ellos"

De mismo modo, el artículo 260 de la Ley de Quiebras fija la necesidad de establecer el grado y la prelación de los créditos reconocidos.

Las disposiciones citadas nos ponen de relieve el concepto del concurso o quiebra como orden de cumplimiento y pago, coactivamente organizado, frente al deudor y a sus acreedores.³⁸

De lo antes expuesto, se puede afirmar que el

³⁸ Op. cit., Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, t. II, p. 385.

principio de la *par conditio creditorum*, como uno de los fines del procedimiento concursal, constituye ese orden de cumplimiento y pago, coactivamente organizado frente al deudor y sus acreedores, mediante un trato igual a éstos últimos, siempre que sus créditos sean de la misma naturaleza, es decir, se respetan las causas legítimas de prelación, cuya necesidad se origina precisamente en la insuficiencia de bienes del deudor.

El problema que origina la insuficiencia de los bienes del deudor, plantea al derecho la necesidad de optar entre los dos principios que hemos expuesto: pagar a sus acreedores primeros en tiempo, lo cual equivale a dejar totalmente insatisfechos los créditos posteriores, una vez extinguido el haber del deudor, o bien distribuir a prorrata entre todos los acreedores al valor que representa la parte activa del patrimonio del deudor, con lo cual quedarían insatisfechos parcialmente todos los créditos, pero de esta manera se obtiene un pago parcial para todos y cada uno de los acreedores de igual categoría, que indudablemente resulta menos perjudicial a la economía de cada uno de ellos que la ausencia absoluta

de pago a que quedarían sometidos los acreedores que, siendo de igual categoría, fuesen posteriores en tiempo.

Nuestro derecho resuelve el problema aplicando los dos principios: el primero, o sea el de *prior in tempore, potior in jure* cuando existen bienes suficientes en el patrimonio del deudor para satisfacer plenamente todos y cada uno de los créditos a su cargo; el segundo, esto es, el de la *par conditio creditorum*, cuando se opera la insuficiencia de bienes que hemos señalado.

El principio de la *par conditio creditorum*, constituye uno de los principios que rigen en la quiebra, el cual está íntimamente ligado con el carácter público del estado jurídico en estudio, consistente en la protección del crédito que el Estado realiza al tutelar el derecho de los acreedores, en cuanto a la distribución igual y proporcional del patrimonio del deudor. Adoptando las corrientes de origen español e italiano, la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en vigor consagra dicho principio, haciéndose constar en su Exposición de Motivos "La consideración de que la quiebra no es un asunto de

interés privado, sino de interés social y público; de que no son los acreedores los más interesados en la quiebra y los que deban alentarla y dirigirla bajo su administración y control, sino que la quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos".³⁹

Lo anterior es una de las consagraciones del derecho en el campo de las quiebras, que constituye la organización legal y procesal de la defensa colectiva de los acreedores.

En consecuencia, el derecho de los acreedores a la multicitada *par conditio creditorum* consiste en que sean satisfechos igual y proporcionalmente con el patrimonio del deudor común. Pudiendo este postulado ser infringido por el propio deudor, que puede preferir a un sólo de sus acreedores o a un grupo de ellos en perjuicio de otros. Derívanse de aquí todas las normas relativas a

³⁹Op. cit., Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, p. 19.

la fijación del período de retroacción a que alude, entre otros, el artículo 15 fracción XI de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, así como las que se refieren a la acción revocatoria concursal.

5.2 LA CONSERVACIÓN DE LAS EMPRESAS.

La empresa mercantil asume una importancia capital en el progreso económico de cada país y, por lo mismo, adquiere y representa un interés público decisivo. Por tal razón, en la quiebra, el Estado no cumple sus fines únicamente haciendo desaparecer las empresas mercantiles insolventes, sino que debe perseguir sobre todo la perduración de las mismas.

En congruencia con lo anterior, la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, consagró el principio de conservación de la empresa, que tiene su formulación expresa en la Exposición de Motivos de dicho ordenamiento jurídico, en los términos siguientes:

"El derecho mercantil de nuestros días se muestra cada vez más como un derecho que afecta a una determinada categoría de empresas: las empresas mercantiles, que se califican por la realización de actos en masa. De este modo dejan de ser conceptos centrales del derecho mercantil los de comerciante y acto de comercio, y pasa a ocupar aquel lugar el de empresa mercantil; por esto, el principio fundamental que ha inspirado el proyecto, ha sido el de la valoración de la empresa como personaje central del derecho mercantil. De ahí surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, no sólo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo, como salvaguardia de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa".⁴⁰

El principio de la conservación de las empresas se encuentra plasmado en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en los términos que a continuación se señalan:

A.- Se establece el procedimiento preventivo de la quiebra denominado suspensión de pagos, el cual se encuentra regulado de los artículos 394 al 429 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y que constituye un beneficio que se otorga a todo comerciante antes de ser

⁴⁰Íbidem, p. 14.

declarado en quiebra.

La institución de la suspensión de pagos supone una situación precisamente igual a la de la quiebra, sin embargo, difiere de ésta en que la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio, o en la declaración de quiebra. En efecto, para que se conceda el beneficio de la suspensión de pagos, el deudor necesariamente debe proponer a sus acreedores un arreglo que si prospera, impedirá la declaración de quiebra, y, por el contrario, si fracasa, determinará de oficio la declaración de ésta.

Si bien es cierto que la suspensión de pagos es un beneficio que se otorga al deudor comerciante, no se puede negar el hecho de que igualmente beneficia a los acreedores del deudor de que se trate, y en última instancia a la economía nacional. Es decir, encierra un triple beneficio: para el comerciante, el conservar su empresa; para el acreedor, el cobrar total o parcialmente el crédito no pagado; y, para la economía nacional, toda

vez que mediante la conservación de la empresa, se evitan la perturbación y los trastornos que toda declaración de quiebra acarrea.

B.- Se prevé la posibilidad de que una vez declarada la quiebra, en cualquier estado del juicio, habiendo terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores puedan celebrar los convenios que estimen oportunos con el objeto de extinguir la quiebra.

La extinción de la quiebra por convenio regulada en los artículos 296 a 379 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, es la forma más importante de conclusión de la quiebra, desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa.

C.- De conformidad con el artículo 201 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se procurará la continuación de la empresa siempre que la interrupción pueda ocasionar grave daño a los acreedores por la

disminución de valor que supone la disgregación de los elementos que la componen y, en general, siempre que del informe del síndico y del perito, si el Juez lo estima necesario, deduzca éste la viabilidad de la empresa y la utilidad de su conservación.

D.- Haciendo compatibles las necesidades de pagar a los acreedores y el mantenimiento de los valores de organización, supuestos por una empresa, la ley ordena que, si fuera imposible la superación del estado patrimonial en que la empresa se encuentra, se proceda a su liquidación en bloque o por unidades de producción, y sólo cuando esas formas de enajenación no fueren posibles, se autoriza la venta al detalle. (artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

6. LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

Como ha quedado asentado anteriormente, el estado económico -estado de hecho que caracteriza a la quiebra- no tiene efecto jurídico alguno mientras el derecho no lo

recoja atribuyéndole consecuencias jurídicas, elevándolo a la categoría de estado de derecho mediante una declaración judicial. Es decir, la quiebra no es sino un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica cuando judicialmente es declarada su existencia. Esta declaración judicial es condición *sine qua non* del estado jurídico de quiebra, y de las consecuencias que se derivan de dicho estado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la declaración de quiebra de un comerciante podrá hacerse de oficio, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

Los presupuestos materiales para que el órgano jurisdiccional proceda a la declaración de quiebra son los que han quedado precisados en el capítulo primero, esto es, que el deudor reúna la calidad de comerciante, y que éste haya cesado en sus pagos. Pero, si la solicitud de quiebra parte de una u otra de las categorías interesadas en la quiebra (autoridad judicial, acreedores, Ministerio

Público, o el propio comerciante), varían los requerimientos que la ley de la materia exige, en los términos que ha continuación se señalan.

6.1 LA QUIEBRA VOLUNTARIA.

De conformidad con el artículo 60. de la ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el comerciante que pretende ser declarado en quiebra, deberá presentar ante el Juez competente demanda firmada por el propio comerciante o por su representante legal o apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación económica, y a la que deberá acompañar sus libros de contabilidad, balance, una relación de acreedores y deudores, un inventario de sus bienes y la valoración total de su empresa. Cuando el número de acreedores pase de mil o cuando fuere imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que haga constar, con referencia al último balance, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

Cuando se trate de sociedades mercantiles la demanda deberá ser firmada por los representantes legales de la misma, debiéndose acompañar una copia de la escritura pública en la que conste la constitución de la sociedad, así como la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio.

El que se exijan dichos requisitos a las sociedades mercantiles no implica que las sociedades irregulares no puedan solicitar su declaración de quiebra. Ello se desprende claramente del texto del artículo 8o. de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que establece la exigencia de exhibir los documentos antes referidos, si existieren. Lo que es importante hacer notar es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 fracción III de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la quiebra de una sociedad irregular será considerada como culpable, de no ser fraudulenta.

Si se trata de una sucesión, la legitimación para solicitar la declaración de quiebra corresponde a los albaceas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7o. de

la ley de la materia.

La solicitud de quiebra a instancia del comerciante constituye una obligación que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos impone a aquellos comerciantes que han cesado en sus pagos, cuya omisión trae como consecuencia que la quiebra sea calificada de culpable, de acuerdo con la fracción II del artículo 94 de dicho ordenamiento legal. A este respecto Rodríguez y Rodríguez expone que, si bien es cierto que el comerciante tiene la obligación de solicitar su declaración de quiebra, no es menos cierto que también constituye un derecho, por cuanto a que de esa manera ejerce su derecho de pagar a sus acreedores en la forma en que se ha previsto en la Ley, en los casos en que el comerciante ha cesado en sus pagos.⁴¹

6.2 LA QUIEBRA NECESARIA.

⁴¹ Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, t. II, p. 273.

Los acreedores estarán legitimados, según hemos indicado, para demandar la declaración de quiebra. En tal caso, para que la demanda sea procedente, deberán acreditar: su calidad de acreedores; que el deudor es comerciante, y que éste ha cesado en sus pagos (artículo 90. de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

Basta que un acreedor solicite la declaración de quiebra del comerciante ya que, como se ha dicho, la pluralidad de acreedores es condición para la continuación del procedimiento, pero no de su apertura, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 50., 15 fracción V y 289 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Igualmente el Ministerio Público puede solicitar la declaración de quiebra, debiendo probar las mismas circunstancias que las exigidas para la declaración de quiebra a instancia de uno o varios acreedores, con la salvedad de su calidad de acreedor. El Ministerio Público tiene siempre acción para solicitar la declaración de quiebra, por ser éste un procedimiento público, según las

directrices de la ley de la materia.

Es importante subrayar que, independientemente de que el Ministerio Público esta legitimado para solicitar la declaración de quiebra, en términos de lo dispuesto por el artículo 10. de las Disposiciones Generales de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, éste desempeña un papel activo, ya que será oído en todos los actos previos a la formación de las resoluciones judiciales que se dicten, tanto en el procedimiento de quiebra como en el de suspensión de pagos, lo cual pone de manifiesto el carácter público de la institución en estudio.

6.3 LA QUIEBRA DE OFICIO.

En nuestra legislación, la quiebra de un comerciante también puede declararse de oficio. "Es ésta una regulación excepcionalísima, en cuanto implica el desarrollo de una actividad jurisdiccional, sin que exista

la acción correspondiente.⁴²

La oficiosidad como nota característica de la quiebra "...atribuye a la declaración de quiebra un carácter que revela la alta función social que se le confía a la autoridad judicial. Se comprende por ello, que esta forma no se admita en las legislaciones que consideran a la quiebra como una cuestión de interés privado".⁴³

En la práctica, raramente se da el caso de una quiebra de oficio, lo cual es entendible, en atención a que el artículo 25 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que prevé las consecuencias que tiene una declaración de quiebra revocada por improcedente, establece que el comerciante podrá ejercitar contra los que la solicitaron o contra el Juez que la declaró de oficio, una acción tendiente a obtener el resarcimiento de

⁴² Op. cit., Brunetti, Antonio, Tratado de Quiebras, Traducido por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, p. 214.

⁴³ Ídem

daños y perjuicios sufridos, si hubieren procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave.

Por su parte, y toda vez que la declaración de quiebra constituye una grave decisión, el legislador quiso dar al juzgador la posibilidad de que en ciertas circunstancias, en vez de proceder a la declaración de quiebra, se limite a adoptar aquellas medidas que garanticen los derechos de los acreedores, esperando que éstos tomen la iniciativa de la declaración, y es por ello que en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos se estableció una modificación a lo que en un principio constituiría una quiebra de oficio. En efecto, de conformidad con la última parte del precepto legal en cita, cuando el órgano jurisdiccional tuviere alguna duda seria y fundada acerca de la existencia de una cesación de pagos, deberá notificar tal situación a los acreedores que conozca en ese momento y al Ministerio Público, para que en el transcurso de un mes soliciten, a petición de parte, la quiebra del comerciante del que se sospecha la irregularidad. Mientras transcurre el plazo mencionado, el

Juez puede dictar cualquier medida precautoria o de aseguramiento en protección de los acreedores del posible quebrado. En caso de prosperar, tal quiebra no sería de oficio, ya que por el trámite seguido, se transforma en quiebra a solicitud de parte. Sin embargo, es importante tener en cuenta que en ningún momento, ni los acreedores, ni el Ministerio Público, están obligados a solicitar la declaración de quiebra, es absolutamente potestativo de estos sujetos proceder o no.

Además de los supuestos antes mencionados en que la quiebra de un comerciante puede ser declarada de oficio, hay casos en los que la declaración no se deja al arbitrio del Juez, sino que se hace de oficio, en virtud de disposiciones especiales de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Así, tenemos que:

A.- El Juez tiene que declarar la quiebra cuando se rechaza la solicitud de suspensión de pagos, o si concedida ésta, no se concluyó un convenio con los acreedores (Artículo 2o. fracción VIII).

B.- Igualmente, procede declarar la quiebra del comerciante cuando éste incumple a las obligaciones contraídas en el convenio hecho en la suspensión de pagos (Artículo 2o. fracción IX).

C.- Para acceder al beneficio de la suspensión de pagos, el comerciante debe pasar un estrecho filtro depurador. De conformidad con el artículo 396 no podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el Juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

a.- Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad (Fracción I)

b.- Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior. (Fracción II)

c.- Habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por

acuerdo unánime de éstos. (Fracción III)

d.- No presenten los documentos exigidos por la ley, en cuyo caso el Juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados. (Fracción IV)

e.- Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos (Fracción V), y

f.- Sean sociedades mercantiles irregulares. (Fracción VI)

La prohibición de que las personas comprendidas en los supuestos que enumera el artículo 396 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, soliciten se les declare en suspensión de pagos, no puede entenderse en el sentido literal, ya que es obvio que cualquiera de las personas que se citan en dichas hipótesis pueden solicitar que se les declare en suspensión de pagos. El alcance del precepto legal en comento es otro, y debe

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

entenderse en el sentido de que los comerciantes comprendidos en cualquiera de los supuestos antes citados, si cesan en sus pagos, deben pedir su declaración de quiebra.

Ahora bien, es evidente que la mayoría de los supuestos que enumera el artículo 396 de la ley de la materia, no pueden comprobarse por el Juez ante quien se presente la demanda de suspensión de pagos. Efectivamente, el Juez no está en condiciones de comprobar el hecho a que se refiere la fracción I por no existir en México un registro central de antecedentes penales; en iguales circunstancias se encontraría para comprobar el supuesto de la fracción II, ya que en nuestro país no existe un registro central de quiebras y de suspensiones de pagos y por lo mismo, se encuentra en la imposibilidad de verificar el dato a que se refiere la fracción III. Ello nos lleva a afirmar que solamente estarían al alcance del Juez la comprobación de los supuestos previstos en las fracciones IV, V y VI.

6.4 PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

6.4.1 LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Para el caso de que un comerciante cese en sus pagos, es indudable que su declaración en estado de quiebra no puede admitir dilación alguna, ya que el desarreglo patrimonial del fallido repercute tanto a los acreedores del mismo, como a la economía general. En efecto, cuando un comerciante deja de cumplir sus obligaciones suele producirse una repercusión en la liquidez de sus acreedores, los que a su vez, suelen verse imposibilitados para pagar, y se producen incumplimientos en serie que repercuten en quebranto de la economía en general. No obstante, la declaración de quiebra de un comerciante no puede hacerse sin audiencia del propio comerciante, ya que de lo contrario se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos de lo anterior, y en apego a lo

ordenado por los preceptos constitucionales antes aludidos, el artículo 11 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, a la letra dispone:

"Art. 11.- En todos los casos, el juez para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público dentro de cinco días, a una audiencia en la que se rendirán pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución. Los socios ilimitadamente responsables, serán notificados en el domicilio social. El juez, bajo su responsabilidad, adoptará entretanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación de síndico en los términos del artículo 28 de esta ley."

Del precepto legal antes transcrito, se desprende con claridad que la declaración de quiebra del comerciante no se hace sin audiencia del mismo, ya que la ley exige la celebración de la audiencia "en todos los casos" lo cual indica que este trámite debe seguirse incluso cuando sea el propio comerciante el que inste su declaración.

Sobre la naturaleza jurídica del procedimiento previsto en el artículo 11 que nos ocupa,

así como de su tramitación y de las pruebas que han de rendirse, se expondrá lo conducente en los apartados que siguen.

6.4.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA ATENDIENDO A LA CLASIFICACIÓN PROPUESTA POR LA DOCTRINA.

La doctrina ha clasificado los procesos o juicios en: de conocimiento o declarativos, ejecutivos o cautelares. "A través de los procesos de conocimiento se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados. Los procesos de conocimiento pueden concluir con la decisión del Juez de constituir una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena), o de reconocer una relación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa)".⁴⁴ Estos tres diversos resultados se pueden obtener a través del proceso

«Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Quinta Edición, México, 1992, p. 44.

de conocimiento.

"En cambio, en los procesos ejecutivos ya no se procura el conocimiento y la resolución sobre una pretensión discutida, sino la realización coactiva de una pretensión insatisfecha. No se trata de conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya se encuentra definida previamente, sino de ejecutar un derecho reconocido".⁴⁵ En otras palabras, la acción ejecutiva sólo atribuye al demandante el poder de obtener del estado la actuación de los medios ejecutivos para la actualización de un derecho ya determinado.

Por último, a diferencia de los procesos de conocimiento y de los ejecutivos, los cautelares son de naturaleza provisional, y están destinados a asegurar los bienes o las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior.

⁴⁵ Íbidem, p. 45.

Atendiendo a la clasificación que la doctrina propone de los procesos en atención a su finalidad, se puede establecer que el procedimiento de apertura de la quiebra, es de conocimiento.

En efecto, este procedimiento es de conocimiento toda vez que:

A.- La sentencia que en su caso se dicte, determina la existencia de los presupuestos de fondo, ya vistos, para la declaración de apertura de la quiebra.

B.- Dicha sentencia, igualmente transforma el estado de hecho anterior al estado de quiebra. De aquí se derivan las consecuencias patrimoniales y personales, propias del estado jurídico en estudio (indisponibilidad de los bienes, limitación de la libertad personal, revocación de los actos que se presumen en fraude de acreedores, etcétera).

Es decir, el procedimiento de apertura

de la quiebra es de conocimiento, ya que como más adelante se verá, la sentencia que declara el estado de quiebra tiene un doble contenido: determina los elementos conocidos de hecho (sentencia declarativa) y crea un estado jurídico de cosas que antes no existían (sentencia constitutiva).

6.4.3 LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

La doctrina mexicana, es coincidente en señalar que la declaración de quiebra en nuestro régimen jurídico precisa la tramitación de un incidente que se inicia con la demanda y concluye con la sentencia, previa audiencia de ciertos intereses. A este respecto cabe una digresión, ya que:

A.- El maestro Becerra Bautista,⁴⁶ al

⁴⁶Cfr. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, p. 277.

desarrollar lo relativo a los incidentes, ha establecido lo siguiente:

a.- Que etimológicamente, la palabra incidente viene del latín *incidere* que significa sobrevenir, interrumpir y producirse. Incidencia es lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, negocio o pleito.

b.- Que los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, que tiene relación inmediata y directa con el asunto principal.

c.- Que se recurre a la vía incidental con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas adjetivas.

B.- De acuerdo con el Diccionario de Vocabulario Jurídico, elaborado bajo la dirección de Henri

Capitant, incidente significa toda discusión accesoria que sobreviene en el curso de un pleito y concierne a la forma.

C.- Del texto del artículo 11 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, no se infiere que la declaración de quiebra precise la tramitación de un incidente.

D.- El artículo 469 de la ley de la materia, contempla la tramitación de los incidentes que se suscitaren en los procedimientos de quiebra y de suspensión de pagos, sin que establezca que la declaración de quiebra se substancie incidentalmente.

En términos de lo anterior, al no estar contemplado en la ley de la materia, que la declaración de quiebra precise la tramitación de un incidente, y siendo evidente que lo que se controvierte no es una cuestión accesoria, ni mucho menos que se resolverá una controversia de carácter adjetivo o procesal, sino por el contrario, lo que se somete a consideración del Juez, es

una cuestión sustantiva o de fondo, como lo es la comprobación de los presupuestos de la quiebra. Entonces es válido concluir que contrariamente a lo que la doctrina ha asentado, la declaración de quiebra se tramita como un juicio en sentido estricto, que a lo más podría dársele el calificativo de sumarísimo.

6.4.4 MEDIOS PROBATORIOS.

Las pruebas que han de rendirse en la audiencia son las relativas a la comprobación de los supuestos de la declaración de quiebra o, en su caso, a la impugnación de la presunción establecida en el artículo 2o. de la ley de la materia, en los términos del último párrafo de dicho precepto.

El comerciante podrá invocar y probar cuanto estime conveniente con la finalidad de acreditar que puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible, sin embargo, los medios de prueba que en su caso ofrezca deberán rendirse sumariamente, pues de

lo contrario la tramitación de la audiencia se transformaría en todo un procedimiento de comprobación de la insolvencia, lo cual, en nuestro derecho, normalmente corresponde al procedimiento de oposición a la misma.

En la práctica, la tramitación de la audiencia ha sido desvirtuada, pues en muchos casos se desconoce el carácter de la quiebra, permitiéndose el desahogo de pruebas que tienden a dilatar la declaración de quiebra, lo cual trae como consecuencia, indudables perjuicios a los acreedores afectados al agravarse la situación patrimonial del comerciante. Por ello, se ha propuesto que se reforme el texto del artículo 11 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, como es el caso de la propuesta del licenciado Aarún Tame, quien ha sugerido que a dicho precepto legal se adicione: "A) Estableciendo un procedimiento sumarísimo para la celebración de la audiencia que se armoniza con la exigencia constitucional que concierne a las formalidades del procedimiento, y B) Limitando las pruebas que pueden rendirse en la audiencia a las documentales solamente, con el objeto de que el trámite no agrave la situación de

insolvencia, considerando además que las pruebas documentales son aptas para demostrar o desmentir en su caso, la cesación de pagos como presupuesto de quiebra".

47

Por otro lado, en colaboración con diversos juristas, el licenciado Salvador Rocha Díaz elaboró un anteproyecto de nueva Ley en materia concursal que se denominó Ley de Apoyo, Rehabilitación y Quiebra de las Empresas, conforme a la cual, y en lo relativo a las pruebas que el deudor puede ofrecer para desestimar la presunción de cesación de pagos, el último párrafo del artículo 49 del citado anteproyecto, prevé que contra la presunción de cesación de pagos, sólo se admitirán pruebas documentales que de manera fehaciente y directa demuestren la existencia de activo disponible para hacer frente al pasivo exigible a cargo de los comerciantes, admitiéndose la posibilidad de que los avalúos practicados por instituciones de crédito o por corredores públicos titulados serían aceptados como prueba documental para los

47 Aarón Tame, Emilio y otros, La Reforma de la Legislación Mercantil. Ideas sobre reformas en la materia de quiebras y de suspensión de pagos, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, p. 307.

efectos antes indicados.⁴⁸

Por último, y a pesar de no ser muy claro, el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, ha sustentado el criterio que ha continuación se transcribe, según el cual las pruebas que se ofrezcan en el trámite de apertura de la quiebra deben desahogarse en la audiencia en comento, y hecho esto se debe pasar el período de alegatos, para que enseguida se dicte la resolución que corresponda, lo que nos lleva a concluir que no es posible diferir dicha audiencia, por lo que es innegable que las pruebas que sean ofrecidas deben rendirse sumariamente.

"QUIEBRA, JUICIOS DE, FORMA EN QUE DEBE LLEVARSE A CABO LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA.- En el desarrollo de la audiencia hay varias etapas que necesariamente deben llevarse en un orden lógico, iniciándose la segunda hasta agotar la primera, y así sucesivamente y sin que en cualquiera de ellas se puedan realizar actos que correspondan a una diversa. En efecto, la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional, en

⁴⁸ Cfr., Rocha Díaz, Salvador, Estudios Jurídicos y Otros Escritos, "Presentación de un anteproyecto de Ley de Apoyo, Rehabilitación y Quiebras de las Empresas", Editorial Harla, México 1991, p. 210.

cumplimiento de la cual se establece la audiencia en estudio, implica el derecho del gobernado para ser llamado a juicio, recibir la oportunidad de probar lo que a su derecho convenga y hacer las alegaciones correspondientes. Por tanto, en la audiencia a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Quiebras en cita, una vez que se haya llamado a las partes a la misma, deben ser ofrecidas y rendidas las pruebas, al concluir esta fase debe abrirse la de alegatos, para que a continuación se dicte la resolución que corresponda con base en lo manifestado y probado por las partes. Ahora bien, si en la fase de ofrecimiento y desahogo de pruebas se acuerda no admitir una o varias de ellas, las mismas no podrán ser tomadas en cuenta en el momento de resolver si la parte demandada está o no en estado de quiebra; ni mucho menos podrá volver a tocar el acuerdo que admitió o desechó las pruebas en este sumarisimo procedimiento. R.C. 13/73.- Interamericana de Desarrollo, S.A. 29 de Marzo de 1973. Unanimidad de votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante. Informe 1973, Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. Página 10".⁴⁹

En términos de lo anterior, resulta claro que a efecto de no desvirtuar la eficacia de la quiebra, el Juez que conozca de la misma, de ninguna forma debe permitir que la rendición de las pruebas que en su caso se ofrezcan, transforme el procedimiento en todo un juicio

⁴⁹Op. cit., Tellez Ulloa, Marco Antonio, Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Apéndice No. 4, 1987, p. 341.

contradictorio en que los interesados asuman el rol de partes con caracteres de actor y demandado, es decir, podrá negar la admisión de probanzas que desnaturalicen la sumariedad de esta etapa procesal.

7. LA SENTENCIA DE QUIEBRA.

Con anterioridad nos hemos referido a la necesidad que tiene la Institución de Quiebra de ser esta declarada judicialmente para que produzca sus efectos naturales y a que es inoperante en el ámbito de las relaciones jurídicas, el hecho económico de quiebra. Es importante destacar que el conflicto potencial entre acreedores y la posible inobservancia de la *par conditio creditorum* confiere carácter necesario a la declaración de quiebra, ya que por un lado es el único medio adecuado para evitar ese peligro, y por el otro, la necesidad también puede provenir del interés del deudor común frente a la disipación de sus bienes como consecuencia de ejecuciones singulares.

El tratadista Becerra Bautista nos dice que "...la

palabra sentencia significa, en términos generales la resolución del órgano jurisdiccional que resuelve una controversia entre partes, con fuerza vinculativa para éstas", ⁵⁰ e igualmente expresa que "...el fin normal de todo proceso es la obtención de una resolución de los órganos jurisdiccionales que en forma vinculativa para las partes, ponga término a una cuestión controvertida".⁵¹

En materia de quiebras y a diferencia de la generalidad de los juicios mercantiles y en general de los del derecho privado -en los que en concordancia con lo que expone el maestro Becerra Bautista, las sentencias ponen fin al proceso- el juicio de quiebras sólo se inicia si se dicta la sentencia que declara la quiebra. "La razón de esta sentencia a priori y no a posteriori del juicio se justifica por el interés que tiene la sociedad en la buena solución del fenómeno de insolvencia planteado, para lo cual se requiere un control absoluto del patrimonio del

⁵⁰ Becerra Bautista, José, La Teoría General del Proceso aplicada al proceso civil del Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 93.

⁵¹ Ídem

quebrado".⁵²

Rodríguez y Rodríguez al comentar la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, expone que al usarse la palabra "sentencia" para referirse a la resolución judicial en la que se declara la quiebra, se formularon críticas que fundamentalmente se sustentaron en que tal resolución carece de los requisitos formales propios de las sentencias, y que como no resuelve una cuestión de fondo no es sentencia definitiva, ni tampoco puede serlo interlocutoria porque no resuelve una cuestión incidental, de donde debe deducirse que no puede ser sentencia.⁵³

Sobre este particular, cabe señalar que la doctrina coincide en considerar que dicha resolución es una sentencia, y por lo que hace a nuestro derecho, es indiscutible que la resolución judicial que declara la quiebra es una auténtica sentencia. Ello se desprende del

⁵² Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla, México 1991, t. III, p. 124.

⁵³ Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pp. 37 y 38.

texto de la ley que así la denomina en su artículo 15, además que en la Exposición de Motivos de la Ley de la materia, quedó asentado que "...la comisión se ha inclinado por el término sentencia, con preferencia al de auto anteriormente usado, porque la declaración de quiebra tiene tal trascendencia, implica la determinación de tales supuestos, y la constitución de una serie de situaciones jurídicas, que la asimilan totalmente al concepto de sentencia judicial, máxime cuando la doctrina reconoce que existan sentencias sin necesidad de litigio".⁵⁴

Corresponde ahora estudiar la sentencia de quiebra como tal: su naturaleza, su forma y contenido, lo cual nos servirá de base para que posteriormente entremos al análisis de sus efectos en diversas direcciones, principalmente los relativos a la situación patrimonial del quebrado.

7.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA QUE

⁵⁴Idem; p. 37.

DECLARA EL ESTADO DE QUIEBRA.

En lo que atañe a la naturaleza de esta sentencia, y en atención a su contenido, podemos establecer que se trata de una sentencia declarativa constitutiva. En efecto:

A.- La actividad declarativa del órgano jurisdiccional recae sobre los siguientes puntos:

a.- La determinación de los presupuestos de la quiebra, esto es, que el deudor común reúna la calidad de comerciante, y que éste ha cesado en sus pagos.

b.- Determinación de la fecha inicial del estado de cesación (época de la quiebra), determinación que es provisional, puesto que puede ser modificada por otras resoluciones posteriores según lo disponen los artículos 118, 119, 120 y 121 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

c.- Declaración de competencia.

B.- De constitución, en cuanto la sentencia transforma el estado de hecho anterior en estado legal de quiebra, de aquí las consecuencias patrimoniales y personales, tales como:

- a.- La indisponibilidad de los bienes.
- b.- La limitación de la libertad personal.
- c.- La cesación del curso de los intereses.
- d.- El vencimiento de las deudas a plazo
- e.- La revocabilidad de los actos que se presumen en fraude de acreedores.

7.2.- LA SENTENCIA DE QUIEBRA, SU CONTENIDO.

El artículo 15 de la Ley de Quiebras y de

Suspensión de Pagos señala el contenido formal de la sentencia de quiebra. Son requisitos mínimos obligatorios que impone la ley, que se vinculan con los caracteres de esta sentencia y a sus especiales efectos. Comprende tanto disposiciones procesales como sustanciales, pero con predominio de aquéllas. Además, como se expondrá, la sentencia de quiebra no limita su función a la apertura del procedimiento, sino que contiene también las primeras providencias para el desarrollo de las operaciones de la quiebra.

Clasificando orgánicamente los diversos puntos a que se refiere la sentencia de quiebra, deben distribuirse del siguiente modo: A) Disposiciones relativas a los órganos de la quiebra; B) Disposiciones relativas a la publicidad de la sentencia; y C) Disposiciones relativas al aseguramiento de los bienes.

8. REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA QUIEBRA.

A.- La fracción I del artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, prevé el nombramiento del síndico y de la intervención.

a.- El síndico.

De acuerdo con el sistema que sigue nuestra legislación vigente, el Juez es el elemento central del procedimiento, el órgano supremo de la quiebra; el director general y la suprema autoridad, y en términos generales se puede decir que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, sus atribuciones son todas aquellas que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones, comprendiéndose funciones tanto administrativas como jurisdiccionales.

Si bien es cierto que como ha quedado precisado, el Juez que conoce del procedimiento de quiebra, es teóricamente la primera figura, en la práctica ha de serlo el síndico.

Rodríguez y Rodríguez señala que "...la figura del síndico y de la sindicatura, se remontan al derecho romano, donde tuvieron diversas estructuras, así como en el derecho posterior en función de su evolución histórica".⁵⁵

En la evolución histórica de la figura del síndico, y según se desprende de las legislaciones modernas, se apuntan dos concepciones del síndico, que se derivan de la disputa doctrinal sobre la naturaleza jurídica de dicha figura del derecho concursal. "Dos teorías opuestas se disputan el campo: la que hace del curador un representante y la que hace de él un funcionario público investido por el Estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado".⁵⁶

La postura que ha considerado que el síndico es un representante se ha subdividido en atención al

⁵⁵Op. cit., Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, t. II, p. 212.

⁵⁶Op. cit., Navarrini, Humberto, La Quiebra, pp. 110 y 101.

problema de a quien representa: a) A los acreedores; b) A la masa activa; c) A la masa pasiva; d) Al deudor común; y e) A la vez al deudor y a los acreedores.

La postura que ve al síndico como un representante debe de descartarse. En efecto, en esa concepción falta el elemento característico de la representación, ya sea voluntaria o legal: obrar en nombre ajeno. Es decir, el síndico en la quiebra realiza las funciones que se le atribuyen, en su propio nombre, esto es, como administrador de la masa, como investido de un cargo que le da un campo autónomo de poder y de responsabilidad. Además, resulta imposible identificar el sujeto que en su caso fuese representado y en nombre del cual actuase el síndico. Ni considerados en lo individual, ni en diversos grupos, pueden los sujetos arriba mencionados llamarse representados por el síndico. La masa activa -patrimonio del quebrado- no podría decirse representada por el síndico, ya que carece de personalidad; en iguales circunstancias, la masa pasiva - los créditos a cargo del deudor común- a la que también falta personalidad. Por lo que hace a los acreedores

individuales no podrían decirse representados, porque además de que el síndico no recibe sus atribuciones de los acreedores, y por ende, sus derechos y obligaciones no se derivan de su actuación, con frecuencia se pone contra sus intereses. Tampoco el deudor común es representado por el síndico, ya que en principio éste no se convierte en un incapaz que tenga necesidad de un representante; además de que el síndico, a menudo realiza actos y operaciones que repugnan el carácter de representante legal, al impugnar los intereses del deudor y oponerse mediante el ejercicio de la revocatoria concursal a ciertos actos jurídicos realizados por el deudor en fraude de acreedores.

Es innegable que tanto el deudor común como los acreedores están interesados en la gestión del síndico, mas ello no justifica que sea suficiente para hacer del síndico un representante, cuando faltan los supuestos fundamentales para la representación.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el síndico tiene derechos y deberes que van más allá de todo posible concepto de representación, como: la

formación del inventario; la formación del balance; la recepción y examen de los libros, papeles y documentos de la empresa; la formación de la lista de acreedores, etcétera.

Según otra teoría, el síndico no es representante; puesto que no es representante ni del deudor, ni de los acreedores, ni de la masa, activa o pasiva; ni de los unos ni de los otros simultáneamente; "...no es otra cosa más que un órgano del Estado, que actúa por consecuencia de un cargo público que se le impone para liquidar el patrimonio del quebrado en defensa del interés común".⁵⁷

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos vigente descarta cualquier idea de representación, ya sea del quebrado, de los acreedores, de la masa concursal, o de uno u otros. El síndico en el sistema de la ley, actúa en nombre propio y por derecho propio con facultades sobre bienes ajenos. Por lo que, siguiendo a Brunetti, podemos

⁵⁷ Idem

establecer que "...mediante la sindicatura concursal, se produce una sustitución en la forma del ejercicio de los derechos patrimoniales al actuar en lugar del sujeto, no por cuenta de éste".⁵⁸ Es decir, "...el negocio no es representativo, sino substitutivo, pudiendo producirse, incluso contra la voluntad del titular de los intereses".⁵⁹

En términos de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones relativas al órgano de la quiebra que nos ocupa, Rodríguez y Rodríguez ha definido a la figura del síndico como "...la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere, entre los acreedores reconocidos".⁶⁰

b.- La intervención.

⁵⁸ Op. cit., Brunetti, Antonio, Tratado de Quiebras, p. 131.

⁵⁹ Idem

⁶⁰ Op. cit., Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, t. II, p. 282.

La intervención de la quiebra es un órgano de vigilancia que está formado por varios interventores que actuarán en forma conjunta para representar los intereses de los acreedores, cuya principal función consiste en la vigilancia de las acciones y administración del síndico de la quiebra. Existen dos tipos de interventores:

b.1.- Los interventores provisionales que serán nombrados por el Juez en forma discrecional, facultad que se establece en el artículo 58 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, quien determinará el número de interventores en función de la importancia del negocio. El nombramiento se hará después de publicada la sentencia que declara la quiebra o en su caso la suspensión de pagos.

b.2.- Los interventores definitivos serán nombrados por la junta de acreedores en una votación nominal, como se establece en el artículo 60 del mismo ordenamiento legal, dicha votación la harán los acreedores que tengan reconocido su crédito.

Los interventores pueden ser removidos de su cargo, toda vez que su función es la vigilancia de los intereses de la quiebra y de los acreedores, la vigilancia se puede hacer a través de las siguientes acciones, que se encuentran contempladas en el artículo 67 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos: recurrir las resoluciones del Juez; reclamar las acciones del síndico; solicitar la comparecencia del quebrado y en su caso del síndico para que rindan informe sobre los actos de administración; informar a los acreedores sobre sus acciones, etcétera, en resumen, podrá ejercitar acciones con el objeto de verificar el buen funcionamiento de la administración de la quiebra, para proteger la misma en forma eficaz.

B.- La fracción VI del artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, prevé la organización de la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos.

Podemos definir a la junta de acreedores como "...la reunión de acreedores del quebrado legalmente

convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia".⁶¹

La junta de acreedores, tiene como funciones reconocer créditos, aprobar cuentas y, nombrar y remover la intervención. Otra de sus funciones importantes es la de intervenir en la celebración y aprobación del convenio de la quiebra o de la suspensión de pagos.

9. REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA.

A.- La fracción V del artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos, prevé la citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen.

Los dispuesto en la fracción en comento, tiene por objeto que los acreedores queden debidamente

⁶¹ Íbidem, p. 287.

notificados de la declaración de quiebra del deudor común, para así estar en posibilidad de solicitar el reconocimiento de los derechos o créditos que tuvieren contra la masa. En la misma fracción se establece un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera hecho la última publicación de la sentencia que declara la quiebra, para hacer valer sus derechos o créditos que tuvieren contra la masa.

B.- La fracción VII del artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, prevé la inscripción de la sentencia de quiebra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para el efecto de asegurar la difusión y conocimiento de la declaración de quiebra, asimismo la inscripción de dicha declaración es necesaria para asegurar los bienes de la masa de la quiebra.

C.- La fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, prevé la expedición de copias certificadas de la sentencia de quiebra, las cuales se expedirán a solicitud del síndico de la quiebra, de la

III.-

intervención, del mismo quebrado o cualquiera de los acreedores.

10. REGULACIÓN DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES.

A.- La fracción IV del artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, prevé la prohibición de hacer pagos o entregas de efectivo o bienes al quebrado.

B.- La fracción III del artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, prevé el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.

C.- La fracción IX y párrafo final del artículo 15 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, ordenan que en la sentencia se señale tanto la fecha de

retroacción de la quiebra, así como la hora en la que se dicte la sentencia.

La retroacción en el derecho de quiebras es también conocida como el período de sospecha. Se entiende por retroacción el lapso que transcurre entre el día de la declaración de quiebra y la fecha a la que la sentencia de la misma retrotrae sus efectos. La fecha de retroacción que se señala en la sentencia de declaración de quiebra, es provisional, ya que su fijación es modificable con posterioridad, y no causa estado sino hasta después de que ha transcurrido el término que se concede para el reconocimiento de créditos.

CAPÍTULO TERCERO

TÉCNICAS CONTABLES AUXILIARES PARA CONOCER LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS COMERCIANTES.

En el presente capítulo se analizarán los sistemas de contabilidad que los comerciantes están obligados a utilizar para la demostración de su situación patrimonial, así como los conceptos que en los mismos se reflejan, toda vez que estos son elementos de suma importancia para que en un momento dado el juez que conozca de cualquiera de los ya mencionados hechos de quiebra, pueda decidir acerca de la declaración de quiebra, mas aun porque, como se verá mas adelante, es indispensable el auxilio de la ciencia de la contabilidad para entender los conceptos contenidos en el artículo segundo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Al respecto, Rodríguez y Rodríguez expresa lo siguiente: "Para los comerciantes individuales, y aun para las demás sociedades, el balance es una institución

privada que responde a la necesidad de que el comerciante pueda determinar en un momento cualquiera su auténtica situación patrimonial, a través de un resumen de sus diversas cuentas; pero en la sociedad anónima el balance no atiende sólo esta necesidad privada, sino que sobre todo es el instrumento mediante el que se realiza una efectiva vigilancia respecto del cumplimiento del principio de la integridad del capital social y por el cual puede hacerse efectiva una publicidad sobre la situación patrimonial de la sociedad. Tanto la defensa del capital social como la publicidad de la situación económica de una empresa tienen por finalidad que los intereses de las personas que confiaron en la sociedad y los del público en general, en cuanto futuro contratante o socio de la misma, tengan una defensa adecuada".⁶²

1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN DE LOS COMERCIANTES CONSISTENTE EN ELABORAR Y CONSERVAR LA

⁶²Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, p. 298.

CONTABILIDAD DE SU PATRIMONIO.

La obligación de elaborar y conservar la contabilidad del patrimonio de los comerciantes varía según la actividad mercantil de cada uno, encontrándonos de esta manera con que puede ir desde el deber de observar el mínimo de requisitos contenidos en el capítulo de La Contabilidad Mercantil del Código de Comercio, hasta la presentación de estados financieros previamente dictaminados por profesionales autorizados de conformidad con el Código Fiscal de la Federación⁶³, según veremos, razón por la cual estudiaremos en forma ascendente la rigidez de los requisitos exigidos a los comerciantes.

1.1 DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A TODOS LOS COMERCIANTE SIN IMPORTAR SU ACTIVIDAD.

La obligatoriedad de los comerciantes respecto de elaborar y conservar la documentación contable surge en un principio en el Código de Comercio, específicamente en el

⁶³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1981.

Capítulo III, del Título Segundo, Libro Primero, con los artículos que van del 33 al 46, de donde se desprenden básicamente las siguientes obligaciones a su cargo:

a.- El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se le acomoden de acuerdo con las características especiales de su actividad.

b.- Permitir identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

c.- Permitir seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.

d.- Permitir la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio.

e.- Permitir conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales.

f.- Incluir los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

g.- Independientemente del sistema de registro que se elija, deberá tener debidamente encuadernado, empastado y foliado un documento al cual se le denominará "Libro Mayor".

h.- Para el caso de que exista, el libro de actas deberá elaborarse en los términos del inciso anterior.

i.- Todos los registros deberán hacerse en castellano.

j.- Conservar debidamente archivados los comprobantes originales de sus operaciones.

k.- Conservar todos los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años.

Como puede observarse, las solas disposiciones de la legislación mercantil establecen amplias obligaciones a los comerciantes relativas a la documentación que se genere por la marcha de sus actividades comerciales, las cuales se incrementan con la disposiciones fiscales, entre las que encontramos:

a.- El Código Fiscal de la Federación, en el Título II, contiene el capítulo intitulado "De los derechos y Obligaciones de los Contribuyentes", que reitera la obligación de los comerciantes a llevar una contabilidad, debiendo practicar los asientos de manera analítica dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas, dentro del domicilio social, a menos que se cumplan ciertos requisitos para librarse de esta obligación.

b.- La Ley del Impuesto al Valor Agregado⁶⁴, en la fracción primera del artículo 32, obliga a los comerciantes a registrar sus operaciones separando los actos y actividades por las cuales deba pagarse el impuesto regulado por la misma.

c.- El Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado⁶⁵, en su artículo 46, dispone que para el caso de que un comerciante no cause el impuesto sobre la renta⁶⁶, deberá cumplir como mínimo con los requisitos que dispone el Código de Comercio.

Para concluir este apartado, podemos decir que aquí se contienen el mínimo de los requisitos legales que los comerciantes dedicados a cualquier actividad deben cumplir en los sistemas que empleen para su contabilidad, así como la documentación que deben conservar.

⁶⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978.

⁶⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de febrero de 1984.

⁶⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980.

1.2 DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Las sociedades mercantiles, en virtud de implicar un mayor grado de complejidad y organización, así como por involucrar un mayor número de intereses por parte de sus accionistas y acreedores, requieren de mecanismos mas completos de contabilidad que reflejen su información financiera, razón por la cual, la misma Ley General de Sociedades Mercantiles dedica un capítulo especial a esta materia, que se contiene en los artículos que van del 172 al 177, en donde podemos encontrar las disposiciones mercantiles que se refieren a los Estados Financieros.

Sin perjuicio de estudiarse con mayor profundidad en el apartado dedicado especialmente a los estados financieros, diremos por el momento que la Ley General de Sociedades Mercantiles obliga a las personas morales que regula, a elaborar dichos documentos contables, a ser revisados por la asamblea general, que dicha asamblea apruebe su contenido, a soportar las consecuencias que del

mismo se desprendan, sean positivas como el reparto de utilidades, sean negativas como la creación de un fondo de reservas y a darle la publicidad a los mismos por medio de su publicación e inscripción en el Registro Público del Comercio.

Asimismo tenemos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su capítulo V, relativo a las obligaciones de las sociedades mercantiles, dispone que las personas morales que sean comerciantes deberán, además de llevar su contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación, valuar sus inventarios por cualquiera de los siguientes métodos:

- a.- Costos identificados.
- b.- Costos promedios.
- c.- Primeras entradas primeras salidas.
- d.- Ultimas entradas y primeras salidas.
- e.- Detallistas.

1.3 PERSONAS QUE DEBEN PRESENTAR SUS ESTADOS

FINANCIEROS DICTAMINADOS.

Además de todas las disposiciones legales aplicables a la contabilidad de los comerciantes y de las sociedades mercantiles, el Código Fiscal de la Federación establece ciertos casos en los que personas físicas con actividades empresariales o personas morales deben presentar sus estados financieros dictaminados por Contador Público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a.- Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a los cinco mil ochocientos cincuenta millones de pesos, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a once mil setecientos millones de pesos o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.

b.- Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos del Impuesto Sobre la Renta.

c.- Las que se fusionen o escindan en el ejercicio en que se presenten cualquiera de los supuestos contenidos en los dos incisos anteriores, y en los tres posteriores.

2. ESTADOS FINANCIEROS, ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA O BALANCES.

En el presente apartado se estudiarán los principales elementos de los estados financieros, también llamados estados de posición económica o balances, así como las diversas partidas que los mismos deben reflejar y las características de cada una de ellas, en virtud de que éstos documentos contables son, metafóricamente hablando, la radiografía completa del patrimonio de las sociedades mercantiles.

2.1 CONCEPTO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

En virtud de que los estados financieros fueron llamados anteriormente por la doctrina y por las leyes como balance, en el presente estudio nos referiremos indistintamente a unos y otros, para ser congruentes con las opiniones doctrinales que se incluyan.

Como primer concepto de estado financiero tenemos el que nos proporciona la doctrina de la contabilidad, que define al mismo como "el documento contable que determina la situación financiera de un negocio en una fecha determinada, porque muestra clara y detalladamente el valor de cada una de las propiedades y obligaciones, así como el valor del capital".⁶⁷

Este concepto, que aunque muestra de manera sencilla la finalidad de los estados financieros, no nos parece del todo aceptable, pues a la luz de la ciencia del

⁶⁷ Lara Flores, Elías, Primer Curso de Contabilidad, Décima Edición, Editorial Trillas, México, D.F., p. 30.

derecho, no consideramos correcto confundir el término propiedades con el de bienes o derechos, pues el mismo dejaría fuera del activo de una empresa los beneficios que ésta pudiera tener por arrendamientos, comodatos, usufructos, etc.

Por otro lado, y ya enfocadas desde un punto de vista jurídico, tenemos las siguientes definiciones:

a.- De Gregorio dice que el balance es un "esquema contable que resume los saldos, en un momento determinado, de las diferentes cuentas de la empresa, determinados con la ayuda del inventario".⁶⁸

b.- Vivante se expresa del balance como "un documento contable que resume los saldos de las diferentes cuentas de la empresa y debe representar la situación financiera de la sociedad".⁶⁹

⁶⁸ De Gregorio, citado por Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Íbidem*.

⁶⁹ Vivante, citado por Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Íbidem*.

c.- Navarrini por su parte nos ofrece como definición de balance "la representación periódica, esquemática y sumaria de los elementos activos y pasivos del patrimonio social resumidos comparativamente de manera a poner de evidencia su situación de conjunto y el resultado beneficioso o desventajoso del ejercicio a que se refiere".⁷⁰

d.- Mantilla Molina, de manera mas explícita, define el balance como "el documento contable que refleja el estatuto económico de una negociación en un momento determinado, para lo cual se enumeran en él los diversos elementos que constituyen su activo (efectivo en caja y en bancos, documentos por cobrar, mercancías, muebles, inmuebles, etc.), y su pasivo (acreedores de diferentes clases, documentos por pagar, etc.) y la diferencia entre ambos."⁷¹

⁷⁰Navarrini, citado por Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, *Íbidem*.

⁷¹Op. cit. pp. 378 y 379.

Ante la claridad de las definiciones transcritas nos parece ocioso intentar la elaboración de un concepto mas, baste aclarar que todos los conceptos de alguna manera manifiestan como parte de la finalidad de los estados financieros el mostrar la auténtica situación patrimonial de una empresa.

2.2 CLASES DE BALANCE.

Si bien la Ley General de Sociedades Mercantiles no expresa que existan diversas clases de balances, el contenido de la misma muestra que efectivamente existen otros balances además del anual o de final de ejercicio, referido en el artículo 172; puesto que encontramos también el balance inicial de liquidación, referido en el artículo 241; el balance final de liquidación, referido en los artículos 242, 247 y 249; el balance necesario para la emisión de obligaciones, referido en los artículos 210 y 212 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y el balance requerido en la tramitación de la quiebra, referido en el artículo 15 de la Ley de Quiebras y de

Suspensión de Pagos.

La regulación de los balances mencionada en el párrafo anterior no excluye de ninguna manera la posibilidad de que los administradores de una sociedad decidan la elaboración espontánea de un balance para un momento en especial, que pueda deberse a circunstancias especiales en el curso de la empresa.

En razón de lo anterior, nos parece acertada la distinción que hace Rodríguez y Rodríguez respecto de los distintos tipos de balances, llamando *ordinarios* a los que se realizan anualmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y *extraordinarios* a los demás, estén o no previstos en la ley.⁷²

2.3 FORMACIÓN DEL BALANCE.

⁷²Cfr. *Ibidem* Rodríguez y Rodríguez, p. 302.

En virtud de la importancia y trascendencia que tiene el balance se requiere la participación de tres organismos sociales para la eficacia del mismo, en sus tres diferentes etapas de existencia.

Como primer etapa tenemos la elaboración, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, queda a cargo del consejo de administración, quien, siguiendo nuevamente a Mantilla y Molina,⁷³ consideramos que debe apoyarse en sus auxiliares técnicos, para el caso de que existan. El plazo para el cumplimiento de esta obligación es de tres meses contados a partir de la finalización del ejercicio al que deba referirse.

Continúa la etapa de la revisión del balance que está a cargo de los comisarios según lo dispone el artículo 174 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la cual dichos funcionarios sociales deberán rendir su dictamen en el plazo de quince días.

⁷³Op. cit., p. 401.

Por último tenemos la etapa de la aprobación, lo cual no implica necesariamente dicho consentimiento, pues la asamblea de accionistas con sus amplias facultades tiene la posibilidad de oponerse al documento contable que se le presente e incluso presentar y aprobar un contraproyecto. Para el efecto de que los accionistas tengan la posibilidad de conocer la situación financiera de la sociedad, por lo menos con quince días de anticipación, deben quedar a su disposición el balance, los libros de contabilidad, la documentación de soporte contable y el dictamen de los comisarios.

2.4 FORMA DEL BALANCE.

De acuerdo con las definiciones de balance vistas con anterioridad, podemos desprender que dicho documento contable debe contener como mínimo las partidas relativas al activo, al pasivo y al capital contable. De estas partidas surgen las dos formulas básicas de los balances que son:

a.- Activo menos pasivo igual a capital contable.

b.- Activo igual a pasivo mas capital contable.

Estas dos diferentes formas de vislumbrar el patrimonio de una sociedad dan origen, según lo manifiesta Rodríguez y Rodríguez, a las dos formas básicas del balance, esto es, a la tradicional llamada también de cuenta y los de reporte. Sin embargo estas diferencias no implican ninguna contradicción de contenido y mas aún, como ya se dijo, únicamente son dos maneras distintas de presentar el mencionado documento contable.⁷⁴

2.5 CONTENIDO DEL BALANCE.

En el presente apartado analizaremos cuales son los elementos que de conformidad con lo dispuesto por el

⁷⁴Op. cit., p. 321.

artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deben contener en los balances o estados financieros, además de las partidas que, en razón de la costumbre contable, se suelen incluir en los mismos.

Según se desprende del antes referido artículo 172, los estados financieros deben contener como mínimo:

a.- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

b.- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios, contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

c.- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

d.- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

e.- Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

f.- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

g.- Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados financieros.

El propósito de estos requisitos es proporcionar tanto a los accionistas como a cualquier persona interesada en la situación financiera de la sociedad, la información necesaria para conocer de la eficiencia, operatividad, rentabilidad, crecimiento o la falta de ellos en la administración societaria.

Si bien es cierto que un estado de situación financiera que cumpla con los requisitos anteriores tiene plena legalidad, no menos cierto resulta que los mismos resultan ser vagos e imprecisos, lo que además podría acarrear como consecuencia la elaboración de balances redactados en términos genéricos que no reflejaran exhaustivamente la situación patrimonial de la sociedad, por lo cual, la práctica contable ha establecido como requisitos ciertos elementos que por costumbre cumplen la mayoría de dichos documentos contables y que son básicamente los siguientes:

a.- Mostrar por separado el activo, entendido éste como las representaciones financieras de recursos económicos (efectivo y beneficios económicos futuros) cuyo usufructo pertenece legal o equitativamente a una determinada empresa como resultado de una operación o acontecimiento anterior.⁷⁵ Esta partida, como mas adelante se verá, a su vez, se desglosa en varios

⁷⁵ Kieso, Donald y Weygandt, Jerry, Contabilidad Intermedia, Editorial Limusa, México, D.F., p. 189.

conceptos, según las características especiales de cada uno, entre los que encontramos al activo fijo, activo circulante, etc.

b.- Mostrar, igualmente por separado, el pasivo, entendido éste como las representaciones financieras de las obligaciones contraídas por una determinada empresa que se ha comprometido a transferir recursos económicos a otras entidades en el futuro, como resultado de una operación o acontecimiento anterior que afecta a la empresa.⁷⁶

c.- Determinar, a veces como partida acumulable al pasivo, a veces como partida independiente, el capital social, entendido éste como el interés residual en el activo de una empresa, que queda después de deducir el pasivo. Es la participación de los propietarios, que asumen los riesgos y las incertidumbres de las actividades de obtención de beneficios y de financiamiento de la empresa y soportan los efectos de otros eventos y

⁷⁶Íbidem.

circunstancias, lo que puede afectar a la empresa.

Por último y para concluir este apartado, a continuación se transcribe el punto de vista que sostienen Kieso y Weygandt respecto de la trascendencia que tienen los estados financieros elaborados por una sociedad.

*"Si bien se concede que el estado de resultados es el mas importante para juzgar la situación económica de una empresa, también el balance aporta información muy útil si se examina con detenimiento. La evaluación de la **liquidez**, que es una medida de colchón disponible para cumplir con los adeudos a medida que vencen, resulta sumamente importante. Por lo tanto, quienes otorgan crédito a corto y a largo plazo están interesados en mediciones tales como la relación que existe entre el efectivo o el activo realizable y el pasivo a corto plazo, a fin de evaluar las posibilidades de la empresa para hacer frente a sus obligaciones en caso de que surjan dificultades financieras. Además, los acreedores a largo plazo y los accionistas presentes y futuros pueden usar el*

*estado de situación financiera para evaluar la flexibilidad financiera de la empresa."*⁷⁷

3. IMPORTANCIA Y VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS CONTABLES DE UN COMERCIANTE EN EL JUICIO DE QUIEBRA.

Habiendo ya analizado cuales son los documentos de forzosa elaboración y manejo de los comerciantes, el fundamento jurídico que lo sustenta y un breve análisis de los mismos, a continuación estudiaremos la importancia y valor probatorio que los mismos tienen para acreditar la situación patrimonial a efecto de decidir sobre la declaración de quiebra por parte de la autoridad jurisdiccional.

Haciendo alusión a la clasificación de los hechos que presuponen la insolvencia de los comerciantes retomada por Apodaca y Osuna, mencionada en el apartado 2.5.1, en especial a la manifestación expresa extrajudicial del

⁷⁷Op. cit., p. 187.

comerciante acerca de su situación patrimonial ruinoso, recordemos que los documentos contables son elaborados por los propios comerciantes o autorizados por estos, por lo que deben considerarse como una manifestación extrajudicial de su situación patrimonial.

En este sentido, el hecho de que un comerciante elabore su documentación contable reconociendo la impotencia de su patrimonio para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, debe considerarse como una manifestación expresa formulada extrajudicialmente por el comerciante, que se hace suficiente para la declaración de quiebra de este.

Además, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1295 fracción primera y 1296 del Código de Comercio, los documentos contable elaborados por un comerciante prueban plenamente en su contra y del contenido total de los mismos la autoridad jurisdiccional puede tener por acreditada totalmente la situación financiera del comerciante al cual se haya solicitado se le declare en quiebra.

CAPÍTULO CUARTO

LOS CONCEPTOS CONTABLES CONTENIDOS EN LOS HECHOS DE QUIEBRA SEGÚN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

En el presente capítulo analizaremos desde un punto de vista jurídico-económico aquellos conceptos contenidos en el mencionado artículo, que por ser propios de la ciencia de la contabilidad no tienen una definición a todo lo largo de nuestra legislación, y, por ello, dificultan a las autoridades jurisdiccionales apreciarlos debidamente para el caso de que se someta a su conocimiento una solicitud de quiebra.

1. ACTIVO DISPONIBLE.

Este concepto, que se menciona únicamente en el último párrafo del artículo segundo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, es utilizado al referirse a la oportunidad que tiene el comerciante para cuando haya

incurrido en alguna de las hipótesis de presunción de cesación de pagos, de oponerse a su declaración de quiebra, esto en razón de que el legislador consideró que al poder hacer frente con su patrimonio a sus obligaciones, no se justifica socialmente el procedimiento concursal que lo desapoderaría de todo su patrimonio.

1.1 OPORTUNIDAD DEL COMERCIANTE DE Oponerse A LA QUIEBRA.

El último párrafo del artículo segundo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos otorga al comerciante la posibilidad de oponerse a su declaración en quiebra, aún cuando hayan quedado debidamente acreditados los hechos que presumen la cesación de pagos, siempre y cuando acredite con cualquier medio de prueba, que con su *activo disponible* puede hacer frente a sus *obligaciones líquidas y vencidas*.

Esta oportunidad se brinda en virtud de que si la justificación del juicio de quiebra es el evitar que se

ocasionen diversos perjuicios a los acreedores del comerciante en razón del incumplimiento puntual de sus créditos, dicha justificación deja de tener razón de ser en el momento en que se acredita la posibilidad del deudor de cumplir puntualmente con sus obligaciones.

De esta manera tenemos que el legislador se refiere al *activo disponible* como la parte del patrimonio de los deudores que, por sus características, le permite, dentro del cause de sus actividades normales, disponer del mismo y **enfrentar puntualmente sus obligaciones**. De esta manera, debemos dejar fuera del concepto de *activo disponible* a todos aquellos bienes que no tengan esa fácil conversión en efectivo o que no sirvan para cumplir con las citadas obligaciones.

Igualmente debemos considerar que el legislador obviamente no se refiere a la totalidad del patrimonio del deudor cuando utiliza el término *activo disponible*, pues de así serlo sería incongruente en el resto de la ley cuando utiliza la palabra *activo*, lisa y llanamente.

En efecto, según se desprende de los capítulos III y IV, del Título Cuarto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la palabra activo, lisa y llana, es utilizada por el legislador para referirse al conjunto de bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie, a favor del deudor, mientras que, como ya se dijo, utiliza el término *activo disponible* para referirse a una parte específica del patrimonio del comerciante que tiene características muy especiales.

1.2 CONCEPTO DE DISPONIBILIDAD.

La disponibilidad a la que alude el concepto de *activo disponible* no se refiere a la posibilidad que se tenga para vender o gravar los bienes de su propiedad, sino a que esto se haga dentro de la actuación normal del comerciante, sin comprometer su objeto social, y de manera tal, que le permita el **cumplimiento puntual de sus obligaciones.**

Para dar mayor claridad a esta idea propondremos el siguiente ejemplo: un comerciante tiene deudas vencidas por la cantidad de cien nuevos pesos, a las cuales se ve en la necesidad de hacer frente de inmediato, no tiene dinero para pagarlas, sin embargo, es fideicomisario, sin posibilidad de transmitir sus derechos, en un fideicomiso que le traspasará en el plazo de un año la propiedad sin gravamen alguno de un edificio que vale un millón de nuevos pesos.

En el supuesto imaginario anterior, el deudor tiene dentro de su patrimonio derechos de fideicomisario, que por las especiales circunstancias legales, no puede disponer de ellos, y también tiene obligaciones exigibles por una cantidad apreciablemente menor. Este comerciante indiscutiblemente deberá ser declarado en estado de quiebra, a pesar de tener un patrimonio con bienes de valor muy superior a sus obligaciones, por la sola razón de que de dichos activos no puede disponer de tal manera que pueda cumplir puntualmente con sus obligaciones.

En este ejemplo, si bien no hablamos de bienes de

los cuales tenga la propiedad, es indiscutible que si forman parte de sus activos, sin embargo no podrá disponer de los mismos y los perjuicios a sus acreedores se causarían de manera inevitable, razón por la cual se justifica plenamente la declaración de la quiebra.

Otro ejemplo que nos ayudará a completar la idea es el siguiente: una sociedad anónima, cuyo objeto social es prestar servicios de hotelería, para lo cual cuenta con un bien inmueble que vale cien millones de nuevos pesos, tiene *obligaciones líquidas y vencidas* por la cantidad de un millón de nuevos pesos. Además, en su objeto social se encuentra limitada para obtener créditos o apoyos a través de financiamientos.

De esta manera estamos ante la presencia de otro caso en el cual el patrimonio de una persona se integra por activos muy superiores a sus pasivos, pero que de los primeros no puede disponer en virtud de ser contrario a su objeto social. Igualmente los perjuicios ocasionados a los acreedores son inevitables y por lo tanto es procedente declarar la quiebra.

En los ejemplos anteriores nos encontramos que si aplicamos el concepto de disponibilidad comúnmente empleado, en el sentido de poder enajenar o gravar los bienes, al término de *activo disponible*, la oportunidad que se brinda a los deudores sería inútil y vana, pues no impediría que se siguiesen generando perjuicios a los acreedores.

Por otro lado, tenemos el concepto de disponibilidad que emplea la ciencia contable, y que se refiere a la característica de un conjunto de bienes, que por su naturaleza están destinados a su conversión en dinero.

Consideramos importante para el presente capítulo transcribir textualmente la opinión del maestro en la ciencia de contabilidad Elías Lara Flores, quien sostiene lo siguiente:

"Tomando en consideración que el Activo está formado por bienes y derechos de distinta naturaleza, se ha optado por clasificarlos en

grupos formados con valores homogéneos.

La clasificación de los valores que forman el activo se debe hacer **atendiendo a su mayor y menor grado de disponibilidad.**

Grado de disponibilidad. Se debe entender por grado de disponibilidad, a la mayor o menor facilidad que se tiene para convertir en efectivo el valor de un determinado bien.

Mayor grado de disponibilidad. Un bien tiene mayor grado de disponibilidad, en tanto sea mas fácil su conversión en dinero efectivo.

Menor grado de disponibilidad. Un bien tiene menor grado de disponibilidad, en tanto sea menos fácil su conversión en dinero efectivo.

Atendiendo a su mayor y menor grado de disponibilidad los valores que forman el activo se clasifican en tres grupos:

Activo circulante

Activo fijo

Activo diferido o cargos diferidos"⁷⁸

Como podemos observar, la ciencia contable, a diferencia de la jurídica, si se ha encargado de establecer con toda claridad el concepto de disponibilidad de un bien, utilizando como criterio de distinción la posibilidad de su conversión a dinero.

Además, este significado de disponibilidad si se apega al sentido que el legislador quiso dar al término *activo disponible*, puesto que si lo aplicamos, el *activo disponible* será aquel que tiene la posibilidad de su pronta conversión a dinero efectivo, lo que le dá al deudor la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles.

1.3 DETERMINACIÓN DEL ACTIVO DISPONIBLE EN EL JUICIO DE QUIEBRA.

⁷⁸Op. cit., p. 24.

Habiendo establecido ya en el apartado anterior que se debe entender por disponibilidad, en necesario estudiar cuales son los medios que tendría la autoridad jurisdiccional para determinar el monto de los activos disponibles del comerciante.

Indiscutiblemente quizá el mejor medio sería el análisis objetivo de un perito en materia de contabilidad que analizando toda la contabilidad del comerciante, determinara que cantidad de bienes pueden considerarse como activos disponibles, pero esto representa una imposibilidad práctica enorme, pues como se dijo en el primer capítulo de este trabajo, las pruebas deben rendirse a mas tardar el día de la audiencia a que se refiere la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, sin que en la mayoría de los casos exista el tiempo de elaborar un acucioso estudio en la contabilidad de los comerciantes, mas aún si se tratase de grandes sociedades, lo que deja a la prueba pericial contable prácticamente fuera de los medios probatorios eficaces en la tramitación de una solicitud de quiebra.

La otra posibilidad de determinar directamente a cuanto ascienden los activos disponibles de los comerciantes es a través de su documentación contable, a la cual se hizo referencia en el capítulo segundo. Este medio probatorio tiene pleno valor en contra del comerciante y presenta la mayor facilidad de rendirse y desahogarse en la audiencia mencionada, lo cual justifica la importancia que se le dá en el presente trabajo. Sin embargo, debe destacarse que la practica contable, a pesar de tener perfectamente definida la característica de la disponibilidad, no emplea el término de *activo disponible* en la elaboración y presentación de los balances.

En efecto, el término *activo disponible* no se encuentra en el vocabulario de la ciencia contable, pues la costumbre la ha llevado al manejo de términos que difícilmente se entienden desde el punto de vista jurídico, como lo son activos fijos, *activo circulante* o cargos diferidos, por ello, si la autoridad jurisdiccional buscara la partida de *activo disponible* en los documentos contables del comerciante, difícilmente la encontraría. Es por ello que deberá atender a las características de cada

una de las partidas para poder obtener los resultados que se pretenden.

1.4 CONCEPTO CONTABLE DE ACTIVO CIRCULANTE.

Si bien es cierto, como ya dijimos, que la ciencia contable no maneja en su vocabulario el término *activo disponible*, y que el concepto de disponibilidad es utilizado como criterio clasificador de las distintas partidas del activo, también es cierto que dicha disciplina emplea un término que reúne todas las características del *activo disponible*, al cual denomina *activo circulante*.

Al referirse al *activo circulante*, el tratadista Elías Lara Flores dice que "este grupo está formado por todos los bienes y derechos del negocio que están en rotación o movimiento constante y que tienen como característica la fácil conversión en dinero efectivo".⁷⁹

⁷⁹Op. cit., p. 24.

Por su parte Kieso y Weygandt sostienen que "el activo circulante lo constituyen el efectivo y otros activos que se espera convertir en efectivo, vender o consumir ya sea en el transcurso de un año o durante el ciclo de operación, el que resulte mas largo".⁸⁰

1.5 PARTIDAS CONTENIDAS EN EL ACTIVO CIRCULANTE.

Habiendo quedado ya establecido el concepto del activo circulante, es necesario mencionar cuales son en concreto los bienes y derechos que integran esta partida, los cuales, según Kieso y Weygandt⁸¹, son los siguientes:

a. EFECTIVO.- Que consiste en los valores representados por la moneda, sea la correspondiente a la del domicilio, sea otra, siempre y cuando su curso sea legal.

⁸⁰Op. cit., p. 189.

⁸¹Op. cit., pp. 190 a 192.

b. INVERSIONES A CORTO PLAZO.- Aquellos bienes representados por documentos que generan expectativas de pronta recuperación, y en su caso, la obtención de utilidades.

c. CUENTAS POR COBRAR.- Los derechos que tiene una negociación de exigir el pago a terceras personas, cualquiera que sea su origen, siempre y cuando los deudores sean solventes y tengan la intención de hacer pago puntual de los mismos.

d. INVENTARIO.- Son los bienes que la negociación emplea en el proceso de sus actividades y que están destinados a su próxima transformación o venta. Entre estos bienes encontramos las materias primas, la producción en proceso y los artículos terminados.

Como puede observarse, todos los bienes y derechos descritos cumplen igualmente con las características de fácil conversión en efectivo, o lo son ya propiamente, y la finalidad de disponer de ellos en breve.

2. OBLIGACIONES LIQUIDAS Y VENCIDAS.

Estando conscientes de que el término de *obligaciones líquidas y vencidas*, parecería a primera vista un concepto evidentemente jurídico por contener instituciones legales como lo son la obligación, la liquidez y el término o plazo para el cumplimiento, consideramos que el legislador, usó este término en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos con una finalidad distinta a la de solo referirse a un deber jurídico de pago por haberse vencido ya el término o plazo concedido para ello.

2.1 FUNCIÓN SOCIAL PREVISORA DE LA QUIEBRA.

En el primer capítulo quedó debidamente demostrada la función social de la quiebra, como protectora de los intereses tanto de los acreedores como de la sociedad en general. De igual modo quedó asentada la importancia de prevenir y evitar el estancamiento económico que provoca el incumplimiento de un comerciante

respecto de todos sus acreedores. De esta manera debemos entender que el sentido social de la quiebra sería ineficaz si no le permitiese a la autoridad jurisdiccional declararla para evitar una crisis patrimonial que apenas se vislumbra en la economía de un comerciante.

Pensemos en el caso que se presentaría cuando un comerciante tuviese deudas hasta por cuatro veces su activo total, pero que las mismas tuvieran un plazo de vencimiento de hasta tres meses. Es innegable que se requiere la tutela de la autoridad sobre un comerciante en estas circunstancias a fin de garantizar que no se dé un uso indebido del ya de por sí insuficiente patrimonio, mediante la adopción de las providencias que significa la quiebra.

En los términos en que se encuentra redactado el artículo segundo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, resulta imposible la declaración de quiebra de un comerciante en las circunstancias del ejemplo, pues con un solo peso que este tuviera, podría hacer frente a las *obligaciones líquidas y vencidas* que tiene. En efecto, si

para el vencimiento de las obligaciones del deudor resta todavía un año, estas no pueden considerarse contenidas en la expresión empleada por el legislador de *obligaciones líquidas y vencidas*, razón por la cual se requiere un mínimo de activo por parte del deudor para oponerse a su declaración en quiebra.

No podemos pensar que la declaración en quiebra se hace innecesaria en virtud de que cuando llegue el momento se deberá establecer un período de retroacción a la declaración de quiebra, porque implicaría esperar a que se generen los daños para después poderlos reparar. Igualmente el retardo en las providencias podría ocasionar todavía mas daños incluso a terceros que contraten de buena fe con el deudor.

Es así que consideramos que la quiebra, como institución destinada a la salvaguarda de intereses sociales, debe tener la posibilidad de operar en un momento anterior a aquel en que se originen los daños que la insolvencia de un comerciante puede originar. Además si la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos permite y

obliga a las autoridades jurisdiccionales a señalar un período de retroacción a los efectos de la sentencia que declara la quiebra, esto es, le permite intervenir incluso en hechos ya consumados, a mayoría de razón se debe permitir la intervención de la autoridad para salvaguardar los intereses que inevitablemente han de ser afectados si se permite la marcha normal de un negocio o de un comerciante.

2.2 INTERPRETACIÓN LITERAL DEL TERMINO OBLIGACIONES LIQUIDAS Y VENCIDAS.

Si se realizara una interpretación literal del término *obligaciones líquidas y vencidas* tendría que llegarse a la conclusión de que únicamente podrían considerarse, para los efectos de la declaración de la quiebra, las obligaciones sobre las cuales ya feneció el plazo o llegó el término para su cumplimiento y podríamos estar en presencia de un caso similar al ejemplificado en el apartado anterior, razón por la cual, consideramos que las autoridades jurisdiccionales, al conocer de los hechos

que pueden motivar una declaración de quiebra, deben aplicar un criterio extensivo que entendiera como parte de las obligaciones de un comerciante aquellas que están por vencer en un ejercicio normal de las actividades, y que sea este criterio el que se use para evaluar la proporción que debe existir entre el *activo disponible* y las *obligaciones líquidas y vencidas*.

2.3 CONCEPTO CONTABLE DE PASIVO A CORTO PLAZO.

Corresponde ahora estudiar, desde el punto de vista de la doctrina contable, el concepto que tiene dicha disciplina para referirse a las obligaciones a las que tendrá que hacer frente el comerciante dentro del período normal de sus actividades, llamado también ejercicio.

De esta manera nos encontramos tanto en la doctrina como en la práctica de la materia de contabilidad, un concepto que a nuestro parecer implica todas las características que debe contenerse para el estudio y análisis completo de la situación de insolvencia

del comerciante. A este concepto se le denomina como *pasivo a corto plazo* y es definido por Kieso y Weygandt como "aquella partida que consiste en obligaciones que convenientemente se espera liquidar ya sea mediante el uso de *activo circulante* o creando otro *pasivo a corto plazo*".⁸²

De manera únicamente complementaria se incluye la definición que da el maestro Elías Lara Flores del término sinónimo contable *pasivo circulante*, del cual se expresa como "la partida integrada por todas las deudas y obligaciones cuyo vencimiento sea en un plazo menor de un año; dichas deudas y obligaciones tienen como característica principal que se encuentran en constante movimiento o rotación."⁸³

Como puede observarse, el concepto de *activo disponible* recoge a todas las obligaciones que resultan

⁸² Op. cit., p. 193.

⁸³ Op. cit., p. 26.

exigibles en un plazo no menor de un año, que determinan la estabilidad de las operaciones a realizarse, tomando en cuenta la posibilidad que otorgan los activos circulantes.

2.4 PARTIDAS CONTENIDAS EN EL PASIVO A CORTO PLAZO.

El *pasivo a corto plazo*, de acuerdo con las características que debe reunir, contempla básicamente las siguientes partidas:

a.- Cuentas por pagar que resulten de adquisición de artículos o servicios: cuentas por pagar, sueldos por pagar, impuestos por pagar, etc.

b.- Cobros anticipados por la entrega de artículos o la prestación de servicios; por ejemplo, rentas o suscripciones cobradas por anticipado.

c.- Otros pasivos cuya liquidación tendrá lugar dentro del ciclo de operación. Comprenden los

pasivos de largo plazo tales como bonos que se pagarán en el período actual y las obligaciones de corto plazo provenientes de la compra de equipo.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

1. CONCLUSIONES.

A continuación se exponen, en breves enunciados, las conclusiones que se desprenden del presente trabajo:

A.- El Derecho Mercantil es la ciencia del derecho que se encarga del estudio de los fenómenos que se presentan en la producción, circulación, distribución y consumo de bienes, entre los cuales encontramos el fenómeno de insolvencia en los sujetos activos de dicho proceso, regulando dicho fenómeno con la institución jurídica de la quiebra.

B.- La quiebra es una institución jurídica protectora del interés social; en general, en tanto busca la conservación y subsistencia de las empresas, y del interés del conjunto de acreedores de un comerciante con problemas de liquidez; en especial, en tanto persigue la equidad e igualdad entre dichos acreedores, que regula los mecanismos y vías para superar los problemas de

insolvencia de un comerciante.

C.- La insolvencia que atiende la quiebra es aquella que impide al comerciante cumplir oportunamente con su obligaciones.

D.- El artículo segundo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece de manera enunciativa, no limitativa, una relación casuística de hechos que, ocurridos, generan la presunción legal de cesación de pagos.

E.- El citado artículo segundo ofrece al comerciante la forma de invalidar la presunción referida en el inciso anterior, por medio de la prueba de que con su activo disponible puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas.

F.- En virtud de la dificultad que representa para las autoridades jurisdiccionales el conocer la situación patrimonial de un comerciante, las pruebas idóneas para la tramitación del juicio de quiebra son las

documentales, principalmente las elaboradas por el propio deudor.

G.- El término de activo disponible fue empleado por el legislador para referirse a bienes que están destinados a realizarse durante un ejercicio normal de actividades y que están destinados a su conversión a dinero efectivo.

H.- La ciencia contable cuenta con el término *activo circulante*, el cual se encuentra plenamente definido y sirve para designar a los bienes que tienen las características a que se refiere el legislador cuando habla de activo disponible, y que se mencionan en el punto anterior.

I.- Cuando el legislador utiliza el término *activo disponible* debe entenderse como sinónimo de *activo circulante* y, en su caso, sería mas claro sustituir el segundo término por el primero.

J.- La quiebra para cumplir su función social

previsora requiere poder actuar desde el momento en que la situación del comerciante no le permitiría resolver sus problemas económicos, y, aún mas, este podría realizar en su desesperación diversos actos que perjudicaran directamente su patrimonio.

K.- El legislador emplea el término de obligaciones líquidas y vencidas, el cual, si se interpreta literalmente, les impide a las autoridades jurisdiccionales realizar su función previsora, por lo que el mismo debe interpretarse con amplitud, de tal manera que se refiera a todas las obligaciones que debe enfrentar un comerciante en un ejercicio de actividades.

L.- La ciencia contable cuenta con un término plenamente definido que se refiere a todas las obligaciones que los comerciantes deberán enfrentar en un período de actividades, denominado *pasivo a corto plazo*.

M.- Cuando el legislador utiliza, en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el término *obligaciones líquidas y vencidas*, debe entenderse como sinónimo de

pasivo a corto plazo y, en su caso, sería mas claro sustituir el segundo por el primero.

2. PROPUESTA.

El presente trabajo tiene como finalidad elaborar un propuesta de reforma legislativa al artículo segundo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en concreto al último párrafo del mismo, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales no requieran interpretar extensivamente el mismo para lograr los objetivos del legislador pretendidos con el mencionado ordenamiento.

De esta manera proponemos que se modifique el artículo segundo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, en su último párrafo, para quedar como sigue:

LA PRESUNCIÓN A QUE ALUDE ESTE ARTÍCULO SE INVALIDARÁ CON LA PRUEBA DE QUE EL COMERCIANTE PUEDE HACER FRENTE A SU PASIVO A CORTO PLAZO CON SU ACTIVO CIRCULANTE.

BIBLIOGRAFIA:

- 1
Aarún Tame, Emilio y otros
LA REFORMA DE LA LEGISLACION MERCANTIL. IDEAS SOBRE
REFORMAS EN LA MATERIA DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSION DE
PAGOS.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985
- 2
Apodaca y Osuna, Francisco
PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA
Editorial Stylo
México, 1945
- 3
Becerra Bautista, José
EL PROCESO CIVIL EN MEXICO
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990.
- 4
Becerra Bautista, José
LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO APLICADA AL PROCESO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993
- 5
Bejarano Sánchez, Manuel
OBLIGACIONES CIVILES
Editorial Harla
México, 1992
- 6
Bonnecase, Julián
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
Traducido por Enrique Figueroa Alfonso
Editorial Harla
México, 1993

7
Bonfante, Mario Alberto y Garrone, José Alberto
CONCURSOS Y QUIEBRAS
Editorial Abeledo-Perrot
Buenos Aires, 1983

8
Borja Soriano, Manuel
TEORIA DE LAS OBLIGACIONES
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989

9
Bruneti, Antonio
TRATADO DE QUIEBRAS
Traducido por Joaquín Rodríguez y Rodríguez
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1945

10
Cruzeri, Manuel y Cicu, Antonio
DERECHO COMERCIAL
Tomo 18 De la Quiebra
Volumen 1
Editorial Ediar, S.A. Editores
Buenos Aires, 1954

11
Dávalos Mejía, Carlos Felipe
TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS
Editorial Harla
México, 1991
Tomo III

12
De Pina, Rafael, José Castillo Larrañaga
DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979

13
Faya Viesca, Jacinto
RECTORIA DEL ESTADO Y ECONOMIA MIXTA

Editorial Porrúa, S.A.
México, 1987

14
Garrigues, Joaquín
CURSO DE DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1987
Tomo II

15
Gaudemet, Eugene
TEORIA DE LAS OBLIGACIONES
Traducido por Pablo Macedo
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1984

16
Gómez Lara, Cipriano
DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Harla
México, 1993

17
Gutierrez y González, Ernesto
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990

18
Kieso, Donald y Weygandt, Jerry.
CONTABILIDAD INTERMEDIA
Traducido por Ricardo Calvet Pérez
Editorial Limusa
México, 1988.

19
Lara Flores, Elías.
PRIMER CURSO DE CONTABILIDAD
Editorial Trillas
México, 1987.

20

Mantilla Molina, Roberto L.
DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990

21

Navarrini, Humberto
LA QUIEBRA
Traducción de Francisco Hernández Brondo
Instituto Editorial Reus
Madrid, 1943

22

Ochoa Olvera, Salvador
QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS
Editorial Mundonuevo
México, 1992

23

Ovalle Favela, José
DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Harla
México, 1992

24

Palacios Luna, Manuel
EL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO
Editorial Porrúa
México, 1985

25

Pallares, Eduardo
DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989

26

Petit, Eugene
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
Traducido por Manuel Rodríguez Camasco
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor
México, 1980

27

Ramírez A. José
DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL, LA QUIEBRA.
Bosch, Casa Editorial
Barcelona, 1959
Tomo I, II y III

28

Rocco, Ugo
DERECHO PROCESAL CIVIL
Editorial Porrúa Hnos. y Cía.
México, 1944

29

Rocha Díaz, Salvador
ESTUDIOS JURIDICOS Y OTROS ESCRITOS
Editorial Harla
México, 1991

30

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS
Revisada por José Victor Rodríguez Castillo
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993

31

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1988

32

Rojina Villegas, Rafael
DERECHO CIVIL MEXICANO
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989
Tomo 5
Volumen II

33

Tellez Ulloa, Marco Antonio
JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANA

Editorial Sufragio, S.A. de C.V.
México, 1989.

34
Vazquez del Mercado, Alberto
DERECHO MERCANTIL
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992

35
Witker V. Jorge
DERECHO ECONOMICO
Editorial Harla
México, 1985